

1. LA PROVINCIA DE TOLEDO

EL TERRITORIO SEGUN EL CATASTRO DE ENSENADA

Para el que pretende investigar en un tema del siglo XVIII en el que la tierra es protagonista, el problema inicial es la muestra precisa de los límites de su estudio. La carencia de mapas y de documentación de la época convierten el intento en dificultoso. Y ello porque la base de los trazados era la designación de los núcleos de población persiguiendo unos fines de organización preferentemente estadística.

En efecto, solamente a través de los listados de circunscripciones y de pueblos que ofrecen los vecindarios y los memoriales es posible recomponer la organización territorial. Eduardo Garrigós, en un detallado estudio, ha compuesto los mapas de la España del Antiguo Régimen utilizando esta fuente; comprueba, como rasgo general, la irregularidad de los límites entre las provincias y partidos fomentada por los enclaves entre unas y otras, consecuencia de una finalidad económica (la percepción de impuestos), mientras está ausente la idea de la remodelación de los límites territoriales (1).

Los mismos hombres ilustrados —Campomanes, Cabarrús, Jovellanos, León de Arroyal...— consideraban ridículo el reparto territorial que dificultaba la labor administrativa por las discontinuidades y multiplicidad de enclaves. Este último escribía: «... el mapa general de la Península nos presenta cosas ridículas de unas provincias encajadas en otras, ángulos irregularísimos por todas partes, capitales situadas a las extremidades de sus partidos, intendencias extensísimas e intendencias muy pequeñas, obispados de cuatro leguas y obispados de setenta, tribunales cuya jurisdicción

(1) GARRIGOS, Eduardo: *La administración territorial a fines del Antiguo Régimen*. Memoria de Licenciatura, Madrid, Univ. Autónoma, 1981, p.6.

apenas se extiende fuera de los muros de la ciudad y tribunales que abrazan tres reinos; en fin, todo aquello que debe traer el desorden y la confusión...» (2). Con todo, hizo falta llegar a 1833 para plantear de forma profunda la reorganización.

La provincia de Toledo del siglo XVIII no era excepción. La superposición de los 326 núcleos de población que la componían, según la relación del Catastro de Ensenada de 1752, sobre los mismos núcleos en la actualidad, y aceptando la hipótesis común de trabajo de la permanencia en el tiempo de los actuales términos municipales, produce un mapa distorsionado que teniendo como base la provincia actual entraba en territorios hoy pertenecientes a las provincias de Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Madrid, Avila, Cáceres, Badajoz e incluso, con un solo núcleo, a la de Soria.

Dicho mapa no se alteró en el tiempo que nos ocupa. Si se compara con el del tiempo de los Austrias observa Domínguez Ortiz que había sufrido una reducción notable, puesto que en 1691 se segregaron los partidos de Almagro, Villanueva de los Infantes, Ciudad Real y Alcaraz. Estos iniciaron la configuración de la nueva provincia de La Mancha que, de forma particular, no se completó hasta que en la época borbónica le fueron incorporados los territorios de la Orden de Santiago que componían la Mesa de Quintanar de la Orden (3). Luego, en 1799, se separó de Toledo el partido del Priorato de San Juan para añadirse también a La Mancha.

La provincia, por tanto, ofrecía una peculiar variedad interna. Ni sus cinco partidos administrativos, por separado, eran resultado de una continuidad. El de Toledo ocupaba las comarcas agrícolas de Torrijos, La Sagra, Montes de Navahermosa y Montes de Los Yébenes; el de Alcalá las de la Campiña de Madrid, de la Sierra de Guadalajara y la parte oeste de la Alcarria Alta; el de Ocaña la de La Mancha de Toledo-Cuenca y la llamada de las Vegas de Madrid; el de Talavera agrupaba parte de la comarca de Talavera, la Jara de Toledo, el sur-este de la de Navalморal de la Mata (Cáceres), la parte este de Logrosán (Cáceres) y parte del valle del Tiétar (Avila);

(2) ARROYAL, León de : *Cartas político-económicas al Conde de Llerena*. Edición y Prólogo de A. Elorza. Madrid, 1968. Cit. también por E. GARRIGOS en o.c., p.18.

(3) DOMINGUEZ ORTIZ, Antonio: *Sociedad y Estado en el siglo XVIII español*. Barcelona, 1978, p.195.

el partido de San Juan, el más uniforme, cubría una gran extensión de La Mancha de Toledo-Ciudad Real.

Con todo, la imprecisión de las fuentes a la hora de limitar este conjunto provincial es evidente; Estrada decía escuetamente: «Castilla la Nueva y Reino de Toledo tiene al norte los montes de Avila y Segovia, partiendo sus términos los puertos de Guadarrama, sierras del Pico y la Fuenfría, que se han referido, son comprendidos en él tres países: Alcarria, La Mancha y La Sierra...» (4). Incluso, la misma configuración provincial del Catastro no coincide con la que ofrecía Moxó en su excelente estudio *Los antiguos señoríos de Toledo* extraída de la mandada hacer por Martín Loynaz en el mismo año de 1752 para regular la Renta del Tabaco (5). En ésta, la provincia quedaba dividida en dos partes separadas y diferentes denominadas Reino de Toledo y Partido de Talavera, que acogían más pueblos que los correspondientes a los mismos partidos en el Catastro; el primero ocupaba villas del partido de Ocaña y el segundo estados señoriales de la sierra de Gredos que penetraban en la actual demarcación de Avila. Este mapa ofrecido por la relación de la renta del Tabaco resultaba más continuo; sin embargo, no se incluía en él la totalidad de los pueblos de los partidos de Ocaña, Alcalá y San Juan de la relación de Ensenada.

Las distorsiones fronterizas del mapa del Catastro, con respecto a los límites de 1833, provenían, por un lado, de la permanencia de bloques de villas y lugares originados por una misma dependencia jurisdiccional y, por otro, de ser la orografía su límite natural. Así, al norte, y yendo de este a oeste, quedaban fuera de la provincia, además del Real Sitio de Aranjuez, las villas de Borox y Seseña — de la antigua provincia de Madrid—, el estado de Maqueda en la orilla derecha del Alberche —también de Madrid—, el entrante for-

(4) La descripción comprendía una extensión que iba más allá de los límites de la provincia de Toledo; de todos modos, se cita aquí como muestra de inconcreción. ESTRADA, Juan Antonio: *Población general de España*. Madrid, 1743, vol. I, p.101.

(5) MOXO, Salvador: *Los antiguos señoríos de Toledo*. Toledo, 1973, p.19. La fuente utilizada por este autor es: «Noticias individuales de los pueblos de que se componen los Reinos, Provincias y Partidos de esta Península de España bajo el gobierno de la Renta del Tabaco, los que pertenecen al Rey, a Señorío, a Abadengo y a Mixto. Las cuales se formaron en virtud de orden del señor Don Martín de Loynaz del Consejo de Su Majestad en el de Hacienda, su Ministro de la Real Junta y Director general de la expresada Renta». (Biblioteca Provincial de Toledo, fondo Lorenzana, ms. 529).

mado por los núcleos de Iglesuela, Navamorcuende, Buenaventura, Sartajada y Almendral de la Cañada al estar emplazados en la vertiente norte de la sierra de San Vicente, en el valle del Tiétar —todos del marqués de Navamorcuende—, y el estado de Oropesa ya en la llanura. Quedaba al norte de esta llanura un grupo de cinco pueblos, apoyado en la vertiente sur de la sierra de Gredos —actual provincia de Avila—, que formaba el estado de Arenas, perteneciente a la jurisdicción de la duquesa del Infantado. Su frontera por el sur era el mismo Tiétar.

Por el oeste eran de Toledo —hoy de Cáceres— ocho lugares y aldeas de la Tierra de Talavera, cuya jurisdicción correspondía a la Dignidad Episcopal. Al suroeste eran también de Talavera, aunque la Relación del Tabaco no los recoge, los términos de Alía (Cáceres) y Castilblanco (Badajoz), que tenían como señor al marqués de Cortes, vecino de Guadix. Figuraban dos señoríos eclesiásticos, Guadalupe y Valdecaballeros (Badajoz) —de los Jerónimos de Guadalupe y El Escorial, respectivamente—, unidos por su participación como propietarios en la extensa dehesa de «Los Guadalupes», situada en las estribaciones de la sierra del mismo nombre. El término de Guadalupe, como precisión, pertenecía a la provincia de Extremadura pero había sido incluida en las relaciones de Toledo a petición de los mismos monjes.

Por el sur —centro y oeste— la provincia penetraba ampliamente en la actual Ciudad Real. La ciudad de Toledo tenía señorío sobre todos los lugares de los Montes de Toledo y sus prolongaciones (sierras del Pocito, Chorito/Porzuna y Navalagrulla) por compra que había hecho al rey Fernando III en 1246. A Toledo pertenecían los dilatados términos de Alcoba, Arroba, Hontanarejo, Horcajo de los Montes, Navalpino, Navas de Estena y La Retuerta de Bullaque. Al este, la compacta extensión del Priorato de San Juan (partido de San Juan) hacía que la provincia llegase a los fines de Argamasilla de Alba, en la frontera con la actual Albacete. La única relación del Priorato con la capital era eclesiástica porque la Obra y Fábrica de la Catedral de Toledo cobraba el tercio de sus diezmos («terzuelo»), siendo en lo demás independiente.

En el respeto de la Administración por mantener las antiguas jurisdicciones deben interpretarse, una vez más, los entrantes y enclaves de Toledo en Cuenca: eran villas que formaban parte del territorio de la Orden de Santiago. Así, de sur a norte, los términos

aislados de Pedro Muñoz, Mota del Cuervo, Fuentelespino-Villaescusa de Haro-Villar de la Encina, o el alejado de Huélamo (6), y el entrante de las villas que tenían por cabeza a Uclés (Fuente de Pedro Naharro, Acebrón, Villarrubio, Tribaldos, Tarancón. Rozalén, Almendros y Saelices). Todas ellas pertenecían al partido de Ocaña, cuya villa, por su importancia y proximidad a Aranjuez y Toledo, aparecía como centro administrativo de la Tierra de Santiago.

Lo mismo ha de decirse de las villas situadas al sur de la actual provincia de Madrid, dependientes de la Encomienda Mayor de Castilla -de la Orden de Santiago- establecida en Villarejo de Salvanés.

La prolongación de Toledo hacia el norte —por el este de la provincia de Madrid y oeste de Guadalajara— provenía de la antigua circunscripción de la Dignidad Arzobispal. Muchas villas habían pasado ya, como se ha mencionado, a manos de concejos y de particulares por cesión o compra durante el reinado de Felipe II, pero todas ellas en 1752, aunque con diferentes jurisdicciones, componían el partido de Alcalá. En esos años un buen número de pueblos había aprovechado para ser de realengo: Uceda, con los demás lugares de su entorno, lo había sido por compra en 1574; igualmente Camarma de Esteruelas o Campo Real. En algunas villas, burgueses con dinero habrían ejercido de intermediarios en la operación: fue el caso de Redueña, comprada en primera instancia por don Juan Galimón, vecino de Madrid, o de Santos de la Humosa por don Alonso Enríquez, vecino de Cuenca. Luego los vecinos las compraron a estos señores.

(6) Situado al este de la actual provincia de Cuenca pertenecía al conde de Salvatierra. No se menciona en el Interrogatorio por qué, estando tan lejos, pertenecía al partido de Ocaña. El comisionado de la Unica escribía desde Tembleque el 23 de agosto de 1752: «Yo el presente escribano de esta Audiencia he hecho varias diligencias en estos tres días que van desde el veinte al veinte y tres, informándome de varios pasajeros que han transitado por esta villa de Tembleque, de traficantes, forasteros y vecinos sobre saber en qué paraje del partido de Ocaña y obispado de Cuenca se halla situado el lugar o villa de Huélamo, y lo que he podido saber es que está a distancia de esta villa como unas treinta leguas poco más o menos, más arriba siete leguas de la ciudad de Cuenca, y sobre sus montañas, e inmediato a los nacimientos de los ríos Tajo y Júcar, en el obispado de Albarracín y no en el de Cuenca, como se asienta en la carta orden precedente, cuyo lugar o villa se compone de poco más o menos de ciento y veinte vecinos, gente pobre y tierra asperísima e incógnitos sus caminos por lo poco cursado de las gentes...» (APT, Catastro, libro 325. En adelante, solamente se citará el libro correspondiente de la sección 'Catastro' de los fondos de Hacienda del Archivo Provincial de Toledo).

Un grupo de villas se arremolinaba alrededor de la misma ciudad de Alcalá de Henares, entonces todavía perteneciente a la Dignidad Arzobispal de Toledo, mientras otro lo hacía alrededor de Uceda; ambos estaban separados por el pasillo de la provincia de Guadalajara que entraba en la actual Madrid. Como enclaves aislados quedaban los pueblos del estado de Humanes (Cerezo, Humanes, Mohernando y Robledillo) y los antiguos de la Dignidad con centro en Brihuega que seguían perteneciendo a la misma.

Finalmente, del mismo partido y en la provincia de Soria, quedaba descolgada la villa de Utrilla, que había sido adquirida por compra por el duque de Medinaceli (7).

Resulta necesario, acompañando a esta somera descripción de los límites, concretar en la medida de lo posible la *extensión provincial*. Tenía Toledo, según el Catastro, 3.432.091 fanegas de 500 estadales equivalentes a 1.616.172 hectáreas. De esta cifra son explicables por su relación pormenorizada en las Respuestas Particulares 3.384.700 fanegas; el resto, 47.391 fanegas, proceden de pueblos cuyos libros de Respuestas no se han podido localizar, aunque sus datos generales han sido obtenidos de los Resúmenes del Archivo de Simancas. Casasbuenas tenía una extensión de 3.520 fan.; Cerezo, 2.656; Crespos, 4.800; Cerralbo de Talavera, 1.161,7; Brugel, 2.997,7; Villarta de San Juan, 20.206,3 y Malpica, 12.049 fanegas (8).

El total reseñado plantea otro problema ya clásico, por lo común, para los investigadores de estos asuntos porque representa el 76,7 por ciento de las extensiones de los mismos municipios en la actualidad (2.106.150 has) (9). ¿Por qué esta diferencia? Hay que pensar, en primer lugar, en la intención de la encuesta efectuada: se trataba de hacer un recuento de la propiedad para aplicar la Unica Contribución; en segundo lugar, en la forma práctica en que dicha encuesta debía ser llevada a cabo, esto es, sobre relaciones individuales.

(7) La fecha de compra fue el 14 de agosto de 1575. (APT, libro 769)

(8) Han podido perderse los Libros Maestros de algunos de estos pueblos. En las fechas del *Diccionario* de Madoz eran despoblados Brugel y Crespos; Cerralbo de Talavera se había unido a Cerralbo de Escalona para formar una sola población: Los Cerralbos.

(9) Fuente: *España. Atlas e índices de sus términos municipales*. Madrid, 1969.

Todo ello implicaba la adquisición de dos tipos de datos de desigual precisión: los de los propietarios particulares, varias veces comprobados y finalmente leídos en público (10), y los de los pueblos, calculados globalmente por capitulares y peritos para responder al Interrogatorio General y aceptados como buenos, sin apenas verificación, por los comisionados de la encuesta. De lo cual se derivaba una constante indefinición de las lindes de los términos municipales, que se hacía más relevante en los terrenos montuosos, y la aparición inmediata de los baldíos, tal y como define este concepto Alcubilla: «Se da el nombre de baldíos a aquellos terrenos que no correspondiendo al dominio privado, ni de particulares ni de los pueblos, pertenecen al dominio público para su común disfrute o aprovechamiento y no están destinados a la labor ni adehesados» (11). Todavía en tiempo de Madoz (*Diccionario geográfico-estadístico-histórico*) muchos términos municipales aparecen vagamente descritos en leguas de longitud de norte a sur y de este a oeste que hacen poco menos que imposible averiguar las extensiones reales y mucho menos los límites.

Estos baldíos eran los que Jovellanos abogaba por cerrarlos y reducirlos a propiedad particular porque así habría un control y un fomento de la riqueza ya que «las leyes tenían sin dueños, sin colonos y consiguientemente sin producto, una preciosa porción de las tierras cultivables». En los Decretos de las Cortes de 1813 sobre la reducción de baldíos a propiedad particular y en los de venta de baldíos de 1819 y 1822, se precisa con claridad la distinción entre «terrenos baldíos y realengos» (12).

Dichas extensiones en la práctica eran solamente aprovechadas por quienes podían acceder a ellas, lo cual explicaría la defensa de

(10) En el desarrollo de la operación de la villa de Ocaña se indica que una vez que se acabaron de hacer los Libros Maestros, se pasó a lo que prevenía el cap. 17 de la R. Instrucción, esto era, a la publicación de los mismos en la plaza pública «con asistencia de los capitulares del Ayuntamiento». Allí fueron leídos durante los días 27, 28 y 29 de junio de 1753, «de lo que no resultó quejarse agraviado vecino alguno de los que concurrieron, ni dado a entender haberse ocultado ningunos bienes».

(11) MARTINEZ ALCUBILLA, Marcelo: *Diccionario de la Administración española*. Madrid, 1916, En voz «Términos municipales».

(12) Canga Argüelles, en su *Diccionario de Hacienda*, apoyándose en un anónimo «Plan y uso que debe hacerse de los baldíos» calcula que España tenía 136 millones de «fanegadas». Dejando la décima parte para montes, ríos, pueblos y caminos quedaban 122 millones de fanegadas «de 500 estadales» (sic): 33 en producción y 89,5 de pastos y baldíos.

la Mesta en pro de la continuidad de su utilización y sus constantes quejas por los acotamientos. Para Jovellanos «limitar», «acotar» suponía crear riqueza y acabar implícitamente con los privilegios de la institución (13). A la inversa, la administración de los pueblos estaba limitada por la dificultad de las comunicaciones para el acceso de los labradores a sus campos.

Cuando en diciembre de 1870 se dictaron las disposiciones sobre la colocación de hitos en los términos se decía que se fijarían «atendiendo sólo a la posesión de hecho en el momento de la operación», lo cual tuvo que provocar un reajuste considerable amén de protestas (14).

Debió darse, a fin de cuentas, entre los peritos de los pueblos una tendencia a la baja a la hora de expresar las dimensiones de las tierras que no eran específicamente de particulares; es prueba fehaciente de lo afirmado la diferencia que existe entre la suma de hectáreas de los pueblos de los Montes de Toledo según el Catastro y la de los mismos en la actualidad. A falta de técnicas modernas de aplicación, la dificultad de calcular con exactitud las extensiones de sus términos tenía que ser notoria según puede comprobarlo cualquier observador que se adentre por aquella sucesión de altozanos y pequeños valles. Para el Catastro, los catorce pueblos cubrían 256.407 fanegas ó 120.741,8 has.; la extensión de los mismos términos según el vigente Mapa de las Cajas de Ahorro es de 315.867 has. (15).

También las grandes extensiones de determinados municipios, aunque se trate de tierras llanas, propician la diversidad en las cifras finales de ambas fuentes: en el Catastro las villas del partido de San Juan ocupaban 636.322 fanegas ó 299.644 has. y 320.133 has. según el Mapa (16). A veces, las diferencias particulares son muy notables: en los Montes, Alcoba en 1752 tenía 459,6 has. fren-

(13) Véase: MEMORIAL ajustado del Expediente de Concordia que trata el Honrado Concejo de la Mesta con la Diputación General del Reino y Provincia de Extremadura ante el Ilmo. Sr. Conde de Campomanes. Madrid, 1783, 2 vols.

(14) MARTINEZ ALCUBILLA, M.: o.c., en voz «Términos municipales».

(15) Ha sido realizada la comprobación teniendo en cuenta los 14 pueblos que en tiempo de Ensenada dependían del señorío de la ciudad de Toledo: Alcoba, Arroba, Horcajo de los Montes, Hontanarejo, El Molinillo, La Retuerta, Navahermosa, Navalpino, Navalmoral de Toledo, Navalucillos de Toledo, Navas de Estena, San Pablo, Ventas con Peña Aguilera y Yébenes de Toledo.

(16) Villas del partido de San Juan: Alcázar de San Juan, Arenas, Argamasilla de Alba, Camuñas, Consuegra, Herencia, Madridejos, Quero, Tembleque, Turleque, Urda, Villacañas, Villafranca de los Caballeros y Villarta de San Juan.

te a las 30.733 de hoy: La Retuerta 388,9 has. y hoy 65.302; El Molinillo 53.179,7 has. y hoy no es municipio. En San Juan, con diferencias menos sensibles, el pueblo que ofrece mayor contraste es Urda: 5.307 has. y 21.841, siendo precisamente el más montañoso del partido.

Es lógico pensar que tuvo que haber, pese a los mecanismos de la Administración, ocultaciones en las relaciones de los particulares pero no en la abundancia que a veces se ha afirmado; la principal fuente de ocultación para disminuir el impuesto aplicable fue la baja catalogación de la calidad de las tierras pero no la extensión.

Con todo, y en relación a esta última, hay que precisar que se utilizaron dos vías aprovechando, en ambas, la lógica confusión de los funcionarios ante la avalancha de datos: por una parte, la de elaborar de forma vaga las listas de las parcelas; en esto parece que fueron especialistas la nobleza y el clero forasteros de los lugares pese a los reconocimientos de campo. La cita es larga pero merece ser incluida; en carta de 6 de octubre de 1752 enviada desde Ocaña a D. José de Homa y Haro, con residencia en Dos Barrios y máximo responsable de las diligencias de la Unica, se decía:

«Respecto de estarse concluyendo el extracto de casas, comprobación de censos, exculcato y averiguación de familias, y ser preciso dar principio al conocimiento de campo; y componiéndose éste de pequeñas piezas en lo general, sin el preciso conocimiento de los dueños que falsos de noticias, consta a Su Merced han supuesto algunos linderos con el mero fundamento de vagas noticias, equivocando las Comunidades, Capellanías, Memorias, Obras Pías y otros Legos, señores con sus criados, administradores y mayordomos, consúltese al señor D. José de Homa y Haro para que mediante la confusión que puede resultar con pérdida de los gastos hechos y lo que se previene por la R. Instrucción en su capítulo décimo, ordene Su Señoría si se ha de recorrer el término para adquirir su perfecto conocimiento y entidad, por habersele asegurado que sin esta conveniente diligencia (aunque dilatada) se ha practicado la operación en otros pueblos y aprobado por Su Señoría y la Real Junta; con cuya resolución desea Su Merced evacuar este importante encargo con la posible satisfacción, y de haberse dirigido dicha consulta, se ponga fe a continuación de este auto...»

La contestación llegó el 16 de octubre:

«Respondiendo a Su Merced (D. Juan Gabriel Sánchez) a la consulta que se le dirigió a Su Señoría sobre los particulares a que se refiere el precedente auto; por la que se previene que para hacer los reconocimientos del término de esta villa se deberá reglar Su Merced al capítulo décimo de la R. Instrucción, en la cual conformidad se han aprobado las operaciones de este departamento, como se ha hecho constar por los autos generales que a ellas han acompañado y que si en alguna se verificase lo contrario, deberá practicarse esta importante diligencia a costa del Juez que hubiese mandado omitirla; cuya orden obedeció Su Merced; y en su cumplimiento mando que con arreglo al ya citado capítulo, se proceda al reconocimiento de las heredades que los vecinos de la villa de Villatobas tienen en este término mediante hallarse distinguido por hojas y pagos; haciéndose al margen de sus respectivas relaciones las anotaciones y extractos convenientes...» (17).

Y otra, la de omitir la titularidad utilizando la condición de vecinos forasteros y de hallarse ausentes del pueblo en cuestión por residir en otro. Aunque se había establecido que todos ellos debían nombrar sus representantes para efectuar la relación —incluidas las viudas, solteras y menores de edad—, las quejas de los comisionados de Ocaña resultan ilustrativas: el dos de diciembre de dicho año se aludía a que los peritos habían encontrado parcelas que no tenían titular. Por lo cual, se enviaron cartas a las justicias ordinarias de los distintos lugares «para que haciendo constar en ellas las personas a quienes se han notado dichas heredades, les manden comparecer en esta Audiencia a manifestar las razones que han tenido para ocultar en este término las repetidas heredades que se ha justificado pertenecerles...»

En ambos casos, es evidente el rigor de los comisionados por asignar las tierras a sus propietarios a la vez que se señala que los problemas llegaban de la mano de los forasteros. Pero no siempre la culpa era de éstos: a veces, los residentes se aprovechaban de la ausencia de los no-residentes; así, durante la «comprobación» de 1760 los peritos de Villarejo de Fuentes se encontraron, tras el examen de campo, con que la extensión de las tierras de la Compañía de Jesús declarada en 1752 excedía en mucho su cabida real. Los vecinos habían ocultado sus tierras incorporándolas a la titularidad de la

(17) APT, libro 456.

Compañía, de ahí el exceso; ello obligaba a rehacer las lindes de las parcelas por lo que dichos peritos declaraban estar «confusos».

Hay que decir, en resumen, que el celo de la Administración se centró en las ocultaciones de parcelas y en las ocultaciones de la titularidad de tierras que ya habían quedado registradas por los peritos labradores locales. Todo ello retrasó meses la operación y elevó sus costos, pero hay que conjeturar que la eficacia llevó a descubrir un considerable número de parcelas, que no figuraban en las iniciales relaciones de los individuos, y a adjudicar titularidades. La lucha debió ser dura por cuanto los infractores fueron, en su mayoría, de los estamentos privilegiados que vieron siempre al Catastro como el primer paso hacia la supresión final de las prebendas; sin embargo, al fin y al cabo, eran los que podían ocultar porque el propietario campesino que no tenía más que dos o tres parcelas, y dentro del término del pueblo del que era residente, de muy difícil manera podía intentar su elusión.

Por todo ello, los datos que proporciona el Catastro resultan plenamente fiables para el examen de la sociedad del Antiguo Régimen. Y son también punto de partida del Nuevo porque para encontrar un estado de la realidad rural comparable a la de esta fuente será preciso saltar sobre los intentos del siglo XIX y llegar a los registros catastrales de la segunda mitad del XX; baste pensar solamente que de la puesta en práctica del Reglamento de Amillaramientos de 19 de septiembre de 1876 resultó una España con la mitad de los kilómetros cuadrados que en realidad le correspondían.

ANALISIS GEOGRAFICO DEL TERRITORIO

Más que un «análisis» ha de considerarse este apartado como un «preludio». Mi intención aquí no es otra que señalar unos obligados puntos de referencia que sirvan para sustentar la investigación de la principal fuente de riqueza, la tierra.

El espacio geográfico

Se interpreta como tal el conformado por aquellos elementos permanentes o de tan larga duración que pueden ser pensados como históricamente constantes. La situación geográfica y la orografía

forman parte de los mismos, mientras el clima y la hidrografía hacen los segundos (18).

García Fernández, al describir los elementos generales de la España Mediterránea para tratar la incidencia del grado de humedad, propone un marco geográfico donde es obligado inscribir la provincia de Toledo (19).

Su clima se caracteriza, indica, por la existencia de una estación seca, que introduce a su vez un clima de aridez, que coincide con el verano y precisamente en un área donde las temperaturas son también elevadas. Es un sector donde los veranos son cálidos. Esta aridez estival, manifestada en un periodo de dos o más meses secos, altera el complejo bioclimático porque las plantas han de adaptarse para resistir esta pausa de sequedad.

La cobertura vegetal aparece constituida por la vegetación mediterránea de carácter leñoso compuesta por árboles de hoja coriácea y perenne, cuyas especies más representativas son la encina y el alcornoque; la extensión de éstas ha quedado muy reducida y reunida en islotes más o menos extensos. Las formaciones que han sustituido a esta primitiva cobertura arbórea, los pinos, tanto por su densidad relativamente escasa como por su aspecto, son testimonios de las difíciles condiciones de permanencia que introduce esa aridez estival. Del mismo modo lo son las superficies deforestadas que, cuando no están ocupadas por matorrales, son dominio de los eriales y calveros donde una débil ocupación de especies como el tomillo indican las escasas posibilidades que en estas condiciones climáticas tiene la hierba para recubrir el suelo.

La explotación agraria sólo se asegura a través de plantas que realizan su ciclo vegetativo antes del verano, como los cereales, o mediante especies arbustivas o arbóreas —viñedo, olivo, almendro— que por su sistema de largas raíces pueden captar el agua en las capas más profundas del suelo. Y todo este conjunto de plantas cultivadas destaca entre los colores vivos del roquedo, porque no hay una densa cobertera vegetal que lo recubre por completo.

(18) ARTOLA, Miguel: *Antiguo Régimen y revolución liberal*. Barcelona, 1978, p.20.

(19) GARCIA FERNANDEZ, Jesús: *Organización del espacio y economía rural en la España atlántica*. Madrid, 1975, pp. 4-5.

En este ámbito, la provincia, cuya extensión ha sido ya precisada, ocupaba gran parte de la Submeseta meridional repartida entre las cuencas de dos ríos, el Tajo y el Guadiana. Participaba de los tres sectores fundamentales que se distinguen en la gran unidad morfoestructural que se viene denominando Macizo Herciniano español; primero, de las tierras paleozoicas plegadas en la convulsión herciniana y arrasadas por posteriores fases erosivas que cubren el territorio más occidental; segundo, de la potente cobertera de materiales mesozoicos situada en el este y, por último, de la depresión central colmatada por materiales terciarios, intensamente cortados por la erosión fluvial en la cubeta del Tajo y apenas disecados por la actual red hidrográfica en el área de La Mancha (20).

Sus dos principales ríos han tenido un distinto comportamiento. El Tajo, cuya cuenca media es una fosa tectónica hundida entre el Sistema Central y los Montes de Toledo, ha procedido al desmantelamiento de los depósitos terciarios en los que ha excavado su valle. El Guadiana, por el contrario, es un río de cauce poco profundo que ha dejado intacto el nivel de las calizas pontienses que forma la gran llanura de La Mancha, la mayor de toda la Meseta en su horizontalidad no interrumpida. Las dificultades encontradas para perforar el macizo antiguo, que el Tajo encontró libre por el hundimiento que dio origen a la formación de su valle, unidas a su menor actividad erosiva por tener menor caudal, explican la diferente conducta reseñada de la que han resultado tres distintos paisajes morfológicos: los campos labrados en las arcillas del Tajo medio, los páramos y valles de Cuenca y sur de Guadalajara y la llanura manchega.

El principal accidente de esta naturaleza es el abombamiento de los Montes de Toledo, en la actualidad límite provincial por el sur, que se interpone entre la llanura manchega y la penillanura extremeña. El zócalo paleozoico de la Meseta, arrasado, empieza a emerger en los brotes occidentales de La Mancha y se eleva gradualmente hasta culminar en la sierra de Guadalupe a partir de la cual descende hacia dicha penillanura. En este macizo montañoso hay un nivel de cumbres que se ha conservado bien sobre las crestas arrasadas de cuarcita, mientras ha sido destruida por la erosión posterior en las zonas donde asoman terrenos más blandos.

(20) FERNANDEZ, Alonso: *Síntesis geográfica de Castilla la Nueva en Conocer España*. Pamplona, 1973, p. 121.

Por el lado norte, el contacto entre los Montes de Toledo y la llanura terciaria del Tajo es un escarpe tectónico de moderada altitud originado por la falla que por este sector delimita la fosa terciaria comprendida entre estos Montes y el Sistema Central.

Establecido el bloque morfológico general, es preciso reseñar las siguientes unidades con personalidad propia:

- los páramos calizos alcarreños: ocupando el ángulo noreste de Castilla la Nueva, están constituídos por margas yesíferas y arcillas coronadas por calizas pontienses; dan un típico relieve tabular ampliamente horadado por el Tajo y sus afluentes (Jarama, Henares y Tajuña) por cuyas cuencas entraba la provincia de Toledo en Guadalajara. Los paquetes calizos decrecen en altura hacia el Tajo medio a la vez que los valles, que los compartimentan en mesetas tabulares, van ampliándose.
- la fosa del Tajo medio: entre el flanco sur del Sistema Central y los páramos alcarreños hasta los Montes de Toledo se extiende una amplia planicie surcada por el Tajo. Está formada por materiales calizos en los páramos y cerros testigos arcillosos y margosos, visibles sobre todo en la parte central de la cuenca, al sur de Madrid, este de Aranjuez y bajo Tajuña. Más cerca de la sierra, se superponen a éstos algunos depósitos silíceo-arcillosos que dan forma a un relieve de colinas suaves.

De gran interés son los aluviones cuaternarios depositados en las terrazas fluviales del Tajo que originan las vegas y campiñas características de este paisaje castellano. Todos los ríos afluentes procedentes del Sistema Central forman, de igual modo, sus propias áreas aluviales. En los interfluvios, extensos en La Sagra toledana y en la parte de Torrijos y Maqueda, impera el mioceno, arcilloso en La Sagra y arenoso en Torrijos. El oeste, el área de Talavera y comarca de La Jara, vuelve a estar dominado por los aluviones cuaternarios.

Es totalmente distinto el territorio enclavado entre el Tajo y los Montes de Toledo; la topografía llana, con altitudes entre los 600 y 800 m, deriva de una superficie de erosión que enrasa granitos con pizarras y cuarcitas silúricas y de la que emergen algunos montes-isla (Noez, Pulgar, Layos,

Nambroca o Almonacid) que preludian a los Montes. Esta penillanura desaparece por el norte en una falla sobre el Tajo.

- los Montes de Toledo: al sur de la unidad anterior, ocupan todo el centro y oeste de Castilla la Nueva. Sus materiales son, como se ha dicho, paleozoicos: pizarras, conglomerados y cuarcitas. Al sur y al norte de la alineación, el suelo está tapizado por una raña de cantos rodados y aluviones que enlazan con los niveles altos de las terrazas fluviales.
- La Mancha: pertenece a la cuenca del Guadiana y comienza en la Mesa de Ocaña para cubrir todo el suroeste de la región. Su monotonía morfológica está apoyada en la disposición tabular, a una altitud media de 700 m y que llega a los 800 en el sureste, de los sedimentos preponderantemente calizos. Suele distinguirse una Mancha alta y otra baja: la alta empalma directamente con los páramos alcarreños y acaba sobre la fosa del Tajo medio por la Mesa de Ocaña, mientras la baja ocupa la zona sureste y tiene, como tal, su máxima expresión en Albacete.

Sobre estos materiales se han formado diversos tipos de *suelos*: (21)

- tierra parda meridional: ocupa gran parte de los suelos de la zona sur del Tajo y de los Montes de Toledo, desde la cuenca del río Algodor hasta la prolongación provincial por tierras de Talavera; también aparecen al norte de la provincia, en los bordes bajos del Sistema Central. Son poco profundos, de gran acidez, pobres en arcilla y ricos en materia orgánica. Por ello, resultan propicios para la explotación ganadera aunque en lugares donde la arcilla es más abundante puede sembrarse el cereal —centeno— o productos hortícolas.
- tierra parda caliza de regiones húmedas: alterna con el tipo anterior. Son los suelos de los montes-*isla* («sierras») que aparecen al sur del Tajo: ácidos con abundantes restos de vegetales aún no descompuestos y con una vegetación en las laderas de brezal y pinos.

(21) Para la ordenación de este apartado sigo las pautas trazadas por Angel GARCIA SANZ en *Desarrollo y crisis del Antiguo Régimen en Castilla la Vieja*. Madrid, 1977.

- suelos pardos calizos: los de la zona sur del Tajo desde el río Algodor hacia el este y sureste; al norte del Tajo los de la llanura de Torrijos. Son pobres en materia orgánica con unas posibilidades de aprovechamiento agrario que dependen del grado de espesor del suelo. Tienen una notable capacidad cerealística.
- suelos pardos no cálcicos: aparecen en la tierra de Oropesa —entre los ríos Alberche y Guadarrama mezclándose con los pardos calizos— y en La Sagra. Son pobres en materia orgánica y de carácter básico con una retención media o elevada de humedad. Hacen las «tierras de pan llevar».
- tierra parda meridional sobre rocas metamórficas: se encuentra en los Montes de Toledo junto con la tierra parda meridional. Tiene una aptitud variable para la producción de cereal: es poco profunda y con escasa capacidad para conservar la humedad.
- suelo pardo y pardo rojizo: en la zona este y sureste de la provincia que entra en la de Ciudad Real; junto con los suelos pardos y pardo calizos forman gran parte de La Mancha alta y baja. Tienen aptitud variable para la producción de cereal o uva dependiendo de la proporción de elementos que entran en su composición; si predomina la sílice y la cal son más propios para la vid o el olivo y si la arcilla para el cereal.
- suelos rendzina: son las llanuras calizas de los valles de los ríos Tajo, Jarama, Henares y Tajuña; con ambiente relativamente fresco se muestran aptos para los cereales de secano o regadío y prados.

El clima

El ritmo de la producción agrícola dependía de los factores meteorológicos y en Castilla las cosechas se perdían no sólo por las sequías sino por heladas, lluvias o granizos extemporáneos. Domínguez Ortiz trae la frase de León Pinelo en 1603: «Parece que los veranos y los inviernos se sienten fuera de los meses en que estaban fijos» (22).

(22) DOMINGUEZ ORTIZ, Antonio: *El Antiguo régimen: los Reyes Católicos y los Austrias*. Madrid, 1973, pp. 155-156.

A la diferente altitud de las dos mesetas corresponde la de su régimen térmico de veranos cálidos y largos e inviernos menos rigurosos con una oscilación más acusada en la planicie meridional.

El mapa de las isotermas anuales, reducidas al nivel del mar, revela una disminución general de las temperaturas de oeste a este, de sur a norte y de sudoeste a nordeste. En general, es un clima mediterráneo continentalizado.

El otro elemento esencial de la climatología, las precipitaciones, se caracteriza por la relativa pobreza de sus valores, existiendo una franja central —que desde Extremadura sigue por el valle del Tajo y luego por Ocaña dobla hacia el sur— con una precipitación media anual entre los 200 y 400 mm. El resto de la provincia tiene una media oscilante entre los 400 y 600 mm a excepción de sus rebordes, cercanías de Gredos y Montes de Toledo, que asciende a los 600-800 mm.

En esta submeseta de clima semi-árido es característica la irregularidad interanual y estacional de las precipitaciones; a efectos de la productividad agrícola los meses más secos son los de julio y agosto. Aumentan aquéllas luego progresivamente hasta el máximo secundario de noviembre; en la segunda mitad de diciembre las lluvias vuelven a disminuir ostensiblemente para llegar al mínimo en enero que, a veces, iguala a julio. En febrero se reanudan las lluvias que alcanzan su máximo en primavera. Abril, con todo, siempre señala un descenso con respecto a marzo o mayo.

La vegetación

Cabe decir, de modo general, que el bosque ha desaparecido de forma más determinante que en la submeseta superior: El encinar, que llegó hasta las mismas puertas de Madrid, ha sido combatido, sin que se haya buscado un sustituto, por acciones antropógenas y por las condiciones del clima, más árido y de veranos más secos. Como consecuencia, la llamada estepa central tiene un matorral degenerado y pobre derivado del encinar. En el Tajo medio dominan los matorrales de plantas aromáticas sobre los materiales terciarios: tomillo, romero y una gran variedad de otras labiadas una vez desaparecida la vegetación clímax, la encina. Tan sólo en los sectores más occidentales de la provincia, la comarca de Oropesa, se conser-

van restos de encinares. Vegetación también degradada es la que cubre La Mancha con una base de matorrales de chaparros y coscojas que alternan con matas de cantueso y cardos y que ponen de relieve la naturaleza esteparia. Observa López Salazar que las asociaciones esteparias naturales, muy desarrolladas en pleno corazón de la región en torno a Alcázar de San Juan, debieron ocupar de 50 a 100 km² de superficie (23).

En los Montes de Toledo se pone de manifiesto la existencia de una evolución regresiva por la que la encina, el roble negral y el alcornoque han dejado paso al matorral de jaras salpicado de madroños, brezos y matas de encinas o alcornoque. En la composición de la flora participan también el romero, el cantueso, el tomillo, la salvia, la retama o el lentisco (24).

LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS

Los partidos

En el Antiguo Régimen la organización territorial para el desarrollo del poder político conoció solamente dos niveles: el central, formado por Consejos —órganos consultivos y administrativos— y Secretarías de Estado y del Despacho —órganos ejecutivos—, y el municipal dependiente de éstas (25).

El Catastro de Ensenada, con un criterio puramente hacendístico, divide la provincia de Toledo en *cinco unidades territoriales* —los partidos de Toledo, Alcalá, Ocaña, Talavera y San Juan— de modo que se convierten en los ejes de reagrupación de la riqueza imponible.

(23) LOPEZ SALAZAR, Jerónimo: *Estructuras agrarias y sociedad rural en La Mancha de los siglos XVI y XVII*. Tesis doctoral inédita. Madrid, Univ. Complutense, 1980, pp. 39-40. (fue publicada en 1986 por el Instituto de Estudios Manchegos de Ciudad Real).

(24) Para la descripción del medio geográfico he utilizado: TERAN, SOLE, SABARIS: *Geografía regional de España*. Barcelona, 1968; TERAN, Manuel: *Geografía de España y Portugal*. Barcelona, 1958, tomo IV; LEUTENSACH: *Geografía de España y Portugal*. Barcelona, 1965; *Mapas de suelos* de las provincias de Guadalajara y Toledo (1/250.000). Madrid, 1970; FERNANDEZ MARTINEZ, Sixto: *La vid y el vino de La Mancha*. Madrid, 1963; BELLOT, Francisco: *El tapiz vegetal de la Península ibérica*. Madrid, 1978.

(25) ARTOLA, M.: o.c., p. 123.

El partido, en cuanto división provincial, desde el primer momento tuvo un fin económico y, solamente de forma secundaria, judicial y militar; éste, con su Receptoría, era una forma de «partir» la contribución cargada a toda la provincia. Considerado en sí mismo carece de definición en las diferentes normativas borbónicas: era, sin más, el distrito atribuido a un funcionario para el desarrollo de su cometido (26). Garrigós escribe que el vocablo «partido» no tenía una única acepción sino dos: partido como circunscripción fiscal y partido como circunscripción histórica. El mismo Nomenclátor de Floridablanca no distinguió este matiz, sin embargo documentos de fines del XVIII relativos al Ministerio de Hacienda lo indicaban: «... no hay que confundir el partido en el cual existe subdelegación de rentas con aquel que es mera agrupación de pueblos para su gobierno municipal» (que equivalía a circunscripción histórica) (27).

Su origen había estado unido a la división de los antiguos reinos en corregimientos: Larruga en su descripción de la provincia escribe que estaba dividida «en cinco corregimientos y otros tantos partidos» (28). Pero a la definición de «corregimiento» le sucedía lo mismo que a la de partido: era el conjunto de pueblos administrados por un corregidor, que actuaba de agente universal, encargado de la jurisdicción civil y criminal y de la parte política y económica en primera instancia (29).

La creación por Fernando VI (13 de octubre de 1749) de los intendentes-corregidores provinciales, a la vez que se ponía en marcha la elaboración de un Catastro para el cobro de la Contribución

(26) Resulta incluso dificultoso examinar en la Novísima Recopilación las diferentes dependencias y cometidos de los organismos estatales y sus oficios porque la máquina burocrática se fue agrandando a medida que aumentaban las necesidades. Ver DESDEVISES DU DEZERT, J.: *Les institutions de l'Espagne*, en *Revue Historique*, t. LXX (1927), núms. 157 y 158.

(27) GARRIGOS, E.: o.c., p. 42. Se apoya en AHN, sec. Hac., libro 10.851.

(28) LARRUGA, Eugenio: *Memorias políticas y económicas sobre los frutos, comercio, fábricas y minas de España*. Madrid, 1787-1800, vol. V, p. 95.

(29) Castillo de Bobadilla definía al Corregidor: «Es un magistrado y oficio real que en los pueblos y provincias contiene en sí la jurisdicción alta y baja, mero y mixto imperio, por el cual son despachados los negocios contenciosos, castigados los delitos y puestos en ejecución los actos de buena gobernación». En *Política para corregidores y señores de vasallos*. Amberes, 1704, 2 vols. Ed. facsímil del Inst^o de Admón. Local, Madrid, 1978, libro I, cap. II, p. 18.

según la nueva fórmula, potenció al partido como subdivisión provincial necesaria para el control hacendístico.

Pero este planteamiento estaba ya en la creación por Carlos II de las primeras Superintendencias provinciales (2 de septiembre de 1691): «... puso en cada una de las veinte y una provincias de Castilla un Superintendente y redujo todas las contribuciones a unos mismos partidos» (30).

A partir de 1749 todas las referencias a los mismos hacen alusión a fines económicos. En 1752 el Intendente-corregidor reunía la dirección provincial de Hacienda, Guerra, Justicia y Policía con unos subdelegados, uno por cada partido, que realizaban la misma misión a una escala inferior. En las Respuestas Particulares el cometido del subdelegado era ser «justicia mayor e intendente general de todas las rentas reales y servicios de millones y tesorería de la villa principal y su partido». Cuando en 1766 Carlos III separó el cargo de intendente del de corregidor, dando a cada uno sus primitivas funciones, el subdelegado pasó a ser únicamente un funcionario de rentas (31).

En 1785, y por los gastos que había producido la guerra con Inglaterra, se mandó organizar las Rentas provinciales «por provincias y partidos» (Instrucción de 4 de septiembre). Lo mismo se reiteraba en la Instrucción de 21 de septiembre de ese año a los Directores generales de Rentas, Intendentes y Administradores.

Y el R. Decreto de 25 de septiembre de 1799, al proponer la Unica Administración en las provincias, indicaba: «y para la más pronta plantificación de este importante sistema, procederéis inmediatamente a establecer en las capitales de las provincias y cabezas de partido la Unica Administración con su respectiva tesorería, depositaría y contaduría...» En dicho Decreto se precisaba el papel del partido dentro del esquema general de organización —superintendente, intendentes, subdelegados, justicias de los pueblos— al mencionar la cuestión de la Tesorería: «Los tesoreros de provincia tendrán siempre los caudales, que entraren en su poder, a disposición de mi Tesorero Mayor por Decreto de 29 de enero de 1726...» Y «los depositarios de

(30) GALLARDO FERNANDEZ, Francisco: *Origen, progresos y estado de las Rentas de la Corona de España*. Madrid, 1805-1808, t. I. p. 69.

(31) PEREZ MARTIN, Jesús Gabriel: *La institución de los Intendentes en la España del siglo XVIII*. Memoria de Licenciatura. Madrid, Univ. Autónoma, 1980.

las cabezas de partido (...) deberán tener los caudales a disposición de los tesoreros de provincia y obedecer sus órdenes como sus sustitutos, debiendo presentar para su examen y fenecimiento sus cuentas en la Contaduría principal de la provincia...».

El desarrollo práctico en los partidos de las sucesivas medidas dispuestas por el poder central pasó lógicamente por las mismas vicisitudes que la provincia. Y con el mismo problema de fondo: la discontinuidad del territorio, al que se añadía el de las diferentes extensiones de las circunscripciones.

En la provincia de Toledo:

| partido | extensión fanegas | id. hectáreas | % total provincial |
|----------------|--------------------------|----------------------|---------------------------|
| Toledo | 1.162.488 | 547.415,5 | 33,9 |
| Alcalá | 370.685 | 174.555,5 | 10,8 |
| Ocaña | 755.459 | 355.745,6 | 22 |
| Talavera | 507.137 | 238.810,8 | 14,7 |
| San Juan | 636.322 | 299.644 | 18,5 |

Desde el punto de vista impositivo, el eje fundamental que había que regular era el «núcleo de población» por lo cual hay que decir que, si se considera la variedad de comarcas naturales comprendidas, los partidos ofrecían una heterogeneidad geográfica. La provincia y el partido no eran más que situaciones intermedias en el acercamiento del poder central a los municipios, o los escalones para controlar a éstos que era lo único que interesaba.

En concreto, la provincia, derivada de la jurisdicción asignada a las ciudades con voto en Cortes, era una unidad territorial que había permanecido con pocos cambios durante la Edad Moderna. A mediados del XVIII era un conjunto de núcleos de población que, a lo largo de los años, había estado controlado económicamente por la ciudad de Toledo. En tal regulación había tenido mucho que ver, y seguía teniendo, la Dignidad Arzobispal. Salvo en el caso del partido de Toledo, formado por las poblaciones insertas en el extenso territorio sobre el que el Ayuntamiento de la ciudad había tenido jurisdicción, los demás aparecen vinculados a la Dignidad: el de Talavera era prácticamente en su totalidad jurisdicción de la misma y en el siglo XVI se titulaba «Tierra de la Mesa Arzobispal»; el de Alcalá aunque ya no lo era, lo había sido y en 1752 su ciudad — Alcalá de Henares — era señorío de la Dignidad. Los partidos de

Ocaña y San Juan, sobre tierras de las Ordenes de Santiago y San Juan, estaban unidos a la ciudad de Toledo por la participación que tenía la catedral y la Dignidad Arzobispal en sus diezmos.

De ahí que la división general de las provincias en partidos no resultara equitativa porque la finalidad no era la organización territorial — se respetaban las situaciones históricas— sino económica. Garrigós trae este texto de la documentación del censo de 1590: «... aunque alguna de las dieciocho provincias no tienen más que un partido y una receptoría, las más dellas tienen muchos partidos, según que para la cobranza del servicio tienen muchas receptorías y así unas tienen dos y otras tres y Zamora y Toledo tienen cada (una) siete y para que el Repartimiento fuese con más igualdad ha sido necesario hacerlo repartiendo primero a cada partido lo que cabe de por junto de lo que se cargó a toda la provincia, y luego lo que le cabe a la ciudad o pueblo de lo que se cargó a todo su partido» (32).

En la práctica, la complejidad y dimensiones de los territorios comprendidos en las provincias las convertían en poco menos que ingobernables de forma directa. Desde 1720 las críticas a los intendentes se centraron en este punto; en ese año el Consejo de Castilla opinaba de dichos cargos: «Han puesto todo su conato en abrogarse jurisdicción que V.M. no les ha conferido, queriendo persuadir a todos los que en su Provincia tienen una suprema autoridad, mayor y de superior jerarquía que las demás Justicias y Tribunales (...) Con dificultad se dará ejemplar de que alguno de los Intendentes en todo el tiempo que han servido estos empleos haya visitado personalmente su provincia» (33).

León de Arroyal en sus *Cartas político-económicas* opinaba sobre la Instrucción de Intendentes: «La Instrucción de Intendentes es admirable, pero en las grandes provincias corre pareja con la «República» de Platón y la «Utopía» de Tomás Moro. Un Intendente de Andalucía, ¿cómo es posible que recorra el pormenor de operaciones que en ella se ordenan? Yo quiero concederles un entendimiento divino, pero mientras las fuerzas sean humanas, la tal Instrucción quedará siempre en la esfera de un bello romance» (34).

(32) GARRIGÓS, E.: o.c., p.6. De Archº General de Simancas, Contadurías Generales, leg. 2.973.

(33) PEREZ MARTIN, J.G.: o.c., p. 19. De Archº General de Simancas, Gracia y Justicia, leg. 348.

(34) ARROYAL, L.: o.c., p. 71.

En esta investigación se considera como «provincia de Toledo» la formada por los núcleos que se relacionan en los Mapas Generales de 1754 (en el Archivo Histórico Nacional, Madrid) y en el censo de población de 1756; en ambas fuentes existe coincidencia en el número de los mismos y en su ordenación por partidos.

Difieren levemente estas relaciones de la del Nomenclátor de 1789 pero por una cuestión de mayor puntualidad en su especificación siendo sus resultados prácticamente los mismos: en el Nomenclátor figuran aldeas, granjas, cotos redondos y alquerías que el Catastro incluye en los términos de los municipios.

Según esto, la provincia estaba compuesta por 326 núcleos poblados distribuidos, como ya se relató, por las actuales provincias de Toledo, Madrid (55 núcleos), Cuenca (22 núcleos), Guadalajara (17), Cáceres (11), Avila (8), Ciudad Real (5), Badajoz (3) y Soria (1). En este reparto quedan incluidos los 124 despoblados por formar parte del territorio de aquéllos.

Unidades territoriales locales

El Catastro, comparado con el Nomenclátor de Floridablanca, ofrece una particular catalogación de los núcleos, que se antoja sencilla, clasificándolos en ciudades, villas, lugares y despoblados. En realidad, lo que ordenaba eran unidades territoriales independientes de acuerdo con su objetivo: el logro de las relaciones individualizadas de la propiedad. Esto explica que diera importancia al despoblado y no a la aldea; aquél, aunque asignado a un término municipal, era una nueva extensión a registrar por implicar un cambio de jurisdicción con respecto a su entorno. De este modo los participantes en su propiedad, uno o muchos que no vivían en él, tenían bienes «forasteros» con respecto a los demás del mismo término.

No es, pues, la relación que se ofrece una serie de términos municipales con sus núcleos de población sino de términos independientes, lo que supone combinar dos factores: tierra y jurisdicción. El cambio de jurisdicción se hace clave para entender por qué el Catastro no añade en su clasificación de núcleos a los «cotos redondos» o a las «granjas» de forma específica; los primeros quedaban recogidos como «despoblados» si gozaban de jurisdicción distinta de la del término municipal o como meras propiedades par-

ticulares si no las tenían; las «granjas» del Nomenclátor (haciendas con casería para la labor y el ganado) son en el Catastro propiedades particulares sometidas a la jurisdicción del término.

Según esto, los 450 núcleos de la provincia quedaban clasificados así:

| partido | ciudades | villas | lugares | despoblados |
|----------------|-----------------|---------------|----------------|--------------------|
| Toledo | 1 | 77 | 52 | 102 |
| Alcalá | 1 | 62 | 1 | 12 |
| Ocaña | — | 51 | 1 | 5 |
| Talavera | — | 27 | 39 | 5 |
| San Juan | — | 14 | — | — |
| TOTAL | 2 | 231 | 93 | 124 |

¿Por qué una población era aldea, lugar o villa?

En el Catastro suelen mencionarse las voces «aldea» y «lugar-aldea» las cuales, a primera vista pueden inducir a confusión. La «aldea», a secas, era un núcleo de población sin término ni jurisdicción propias; en las Respuestas Particulares aparece incluida en la villa en cuyo término se encontraba ubicada. Sus habitantes tenían solamente la categoría de «moradores» siendo vecinos de la villa en cuestión y sus tierras, por ende, eran del término de la misma. Dos ejemplos había en la provincia: la aldea de Torremocha en la villa de Uceda y la de Villasequilla en Yepes. De esta última se decía en el Interrogatorio de Yepes: «Está comprendido el dicho lugar de Villasequilla su aldea, la que no tiene término señalado y está sujeta a la jurisdicción ordinaria de esta villa» (35); y más adelante, «su jurisdicción la usaban y ejercían el alcalde mayor y ordinarios de la villa de Yepes». Ambas aldeas tenían una junta de representantes, elegida por los moradores, ante el Concejo de las respectivas villas.

En «lugar-aldea», «aldea» hace referencia a jurisdicción dependiente («en el lugar de..., aldea de la jurisdicción de la villa de...») y «lugar» a población con término. Sus habitantes, a diferencia de los citados arriba, tenían categoría de «vecinos». Era el caso del lugar-aldea de Ontigola, junto a Ocaña, o de los lugares-aldeas de la tierra de Talavera o de Guisando, Hornillo, La Parra, Ramacastañas

(35) APT, libro 882.

y Hontanares dependientes de la jurisdicción de Arenas de San Pedro. Del mismo modo, la ciudad de Toledo ejercía la jurisdicción sobre cinco lugares-arrabales nombrando un regidor: Argés, Burguillos, Cobisa, Chueca y Nambroca. Eran arrabales de la ciudad a efectos administrativos pero con término propio; en cambio, el arrabal de Azuqueyca, que figura en el Nomenclátor de 1789, no era lugar, estando su caserío dentro del término de la ciudad.

Ontigola tenía Ayuntamiento; para la Unica Contribución comparecieron el alcalde ordinario, el regidor, el síndico procurador y el fiel de fechos. Además poseía Casa Consistorial, cárcel y pósito (36).

En poco se diferenciaba el «lugar-aldea» del «lugar». Este tenía término propio pero jurisdicción dependiente: «en el lugar de Erustes, jurisdicción de la villa de Santaolalla...» Poseía también Ayuntamiento con Casa para las reuniones, cárcel y pósito. Sin embargo, por lo que he podido comprobar, la distinción entre uno y otro estribaba en la forma de pagar las contribuciones a Hacienda y a la Iglesia: el lugar lo hacía por sí mismo y el lugar-aldea a través de la villa de la que dependía. En el auto de la operación de Erustes se dice expresamente que el lugar era jurisdicción de Santaolalla «aunque separado para el pagamento de contribuciones reales y por su dezmería» (37).

Y esto conduce a la distinción entre el «lugar» y la «villa».

Eran «villas» los núcleos a los que se les había concedido la gracia del villazgo o Real Privilegio para que por medio de sus alcaldes se ejerciera en ellos la jurisdicción civil y criminal; estaban «eximidas por sí y para sí» a la vez que ejercían la jurisdicción sobre los lugares que tenían asignados. El punto de independencia más interesante era el económico aun siendo importantes las jurisdicciones administrativa y judicial; la villa era independiente en la cuestión del control y regulación de las contribuciones y en el nombramiento de cargos, no debiendo dar razón más que a la Contaduría de Rentas sita en la cabeza del partido. A ella correspondía fijar la cantidad de contribución, resultante de los encabezamientos, que debían pagar los lugares así como el cobro de otros derechos (Correduría, Mojona, Almotacén, Fiel medidor). El pago de las contribuciones real y eclesiástica la efectuaban los lugares directamen-

(36) APT, libro 478.

(37) APT, libro 248.

te, como se ha visto, pero el de los derechos iba a parar a la villa. En la práctica, la villa ejercía un claro dominio económico sobre los lugares por lo que el paso de lugar a villa suponía para aquél regular la totalidad de su propia contribución. De ahí que, salvo en el caso de título otorgado directamente por gracia real, tal paso por fuerza tenía que ser dificultoso sobre todo por lo que podía implicar de pérdida para la villa de la que se separaba.

Turleque se había independizado de Consuegra a principios del siglo XVIII y el pago del pleito de villazgo había salido del común del pueblo. En la respuesta a la pregunta 26 del Interrogatorio se dice que dicho común tenía un censo de 37.000 rs. de capital, con 1.110 rs. de rédito, «impuesto a favor de doña Ursula Mayorga, vecina de la villa de Madridejos, y contra los bienes de todos los vecinos, el cual se tomó para ocurrir a los gastos crecidos que se ofrecieron en los años antecedentes para lograr este pueblo eximirse de la jurisdicción de la villa de Consuegra» (38).

Todavía en 1752 no se le había asignado como villa el encabezamiento detallado; a la pregunta 27 se respondía: «que no pueden declarar la cantidad que por servicio ordinario ha pagado esta villa, ni si se halla cargada o no, respecto de que hasta ahora no ha llegado el caso de señalarles la cantidad que deben pagar, así por esta razón como por las demás contribuciones reales, en cuya solicitud se hallan, pues antecedentemente sólo saben que por la villa de Consuegra se les han repartido tres mil setecientos cuarenta y tres rs. por alcabalas, millones y servicio sin distinción alguna». Lo mismo sucedía con los derechos: en la respuesta a la pregunta 2 se pedía que los papeles de los títulos de mojona y correduría de Turleque fueran otorgados a ésta porque todavía los tenía Consuegra; así mismo se reclamaban los de fiel y almotacén y los cuatro oficios de procuradores que les pertenecían de perpetuo (39).

Sin entrar en pormenores sobre el vocablo «ciudad» ni en la trayectoria histórica de unas mayores preeminencias que la villa no tenía y que sirvieron para configurar dos tipos diferentes de núcleos de población, en la Edad Moderna la concesión del título de ciudad a una villa era exclusiva del rey sin que supusiera la aparición de una administración distinta o un cambio de jurisdicción. Cita

(38) APT, libro 751.

(39) *ibid.* id.

Estrada de Alcalá de Henares que «siempre fue villa hasta el año de 1687 que por merced de Carlos II, la hizo gracia de levantarla a ciudad». Ni siquiera se produjo el paso de señorío a realengo: en 1752 era, como se sabe, de señorío eclesiástico —Dignidad Arzobispal de Toledo— gobernando la ciudad un corregidor nombrado por el Arzobispo y en tiempo de sede vacante por el rey (40).

Según ya se ha apuntado, los «despoblados» que en el Catastro merecen una relación propia eran extensiones de tierra que en el momento estaban no-pobladas y que tenían distinta jurisdicción a la de los términos municipales en los que se encontraban insertas. Con todo, hay que decir que el Catastro también suele utilizar dicha voz algunas veces para definir propiedades particulares sometidas a la misma jurisdicción del municipio; éstas figuran en las relaciones de los pueblos dentro del bloque general de las propiedades. Yepes tenía cuatro «sitios o despoblados» —Melgar, Torre, Bel y Cinco Yugos— de los que «no se conocía límite ni lindero alguno». Alcalá de Henares reunía dentro de su término y jurisdicción los despoblados de Baezuela, Canaleja, El Encín, Hinojosa, Corral y Arrebol mientras hacía relación separada de Soto de Aldovea, Baciabotas, Bonaval, Cevica, Daralcalde, Fuente el Fresno, Galapagar, Quintana, Valtierra, Villaviciosa, Viveros y Vilches como unidades territoriales independientes por tener distinta jurisdicción a la de la ciudad. La villa de Uceda era señorío del duque del mismo título e igualmente el Barrio de dicha villa, la aldea de Torremocha y los «despoblados» de Hinestrosa, Baiunquera y Galapaguillos situados dentro del término de aquélla.

Pero tanto si se trataba de la misma jurisdicción como de distinta, la palabra «despoblado» evidencia tan sólo una realidad, la de no-población por contraposición a los lugares poblados (ciudad, villa, lugar), sin que desde ella sea lícito aventurar una anterior situación histórica que en todo caso habría que comprobar. Con frecuencia, el despoblado ha sido interpretado como lugar que «un tiempo estuvo poblado», distinguiéndolo de «desierto» o lugar que «nunca estuvo poblado»; de este modo, los tratadistas del siglo XVIII vieron en él una prueba de decadencia económica y de esta

(40) ESTRADA, Juan Antonio: *Población general de España. Historia chronologica, sus tropheos, blasones, y conquistas heroycas: descripciones y sucessos que la adornan; en que se incluyen las islas adyacentes y presidios de Africa*. Madrid, 1747, vol. I, pp. 248-250.

forma se incorporó a la tradición histórica. Entre los despoblados del partido de Toledo, con distinta jurisdicción, se cita que habían sido antiguos lugares poblados: Alcubilete, Buzarabajo, Higares, Jumela, Mejorada, Peromoro, Peñuela, San Andrés y Velilla en tanto que los demás eran dehesas y cotos redondos (41); y entre éstos, un despoblado peculiar: San Martín de la Montaña, llamado también «El Común», era una dehesa propia de la ciudad de Toledo y de trece villas y lugares en término de Ajofrín (42).

Atendiendo solamente al número de núcleos poblados, la incidencia del partido de Toledo era notable e igual lo era su extensión: el 39,9 por ciento del total pertenecía al mismo, en tanto que el de Alcalá hacía el 19,6; Ocaña el 15,9; Talavera el 20,2 y San Juan el 4,3 .

De la mera relación entre extensión y núcleos se tiene que el tamaño medio de los términos municipales aumentaba de norte a sur, haciendo el río Tajo de línea divisoria entre los pequeños y grandes términos municipales. No se pretende analizar las diversas causas históricas que pudieron influir en ello sino mostrar los resultados que se reflejan en 1752. Por ellos se percibe que al norte, en el partido de Alcalá, la extensión media era de 2.728 has.; en Toledo y Talavera, al norte y al sur del Tajo y con pequeños y grandes términos, la media era de 4.208 y 3.619 has. respectivamente. Ocaña, todavía en transición hacia el gran término pero al sureste del río, daba como media 6.482 has., para llegar al Priorato de San Juan con 21.405 has. que configuraba el paisaje de La Mancha baja.

La extensión provincial se había ido reduciendo después de reajustes de carácter administrativo y fiscal; sin embargo, el hecho fue interpretado a finales del XVIII, una vez más, como síntoma de decadencia. Larruga escribía: «En tiempo de Felipe III tenía esta provincia 632 pueblos de bastante labranza. En el del señor Felipe IV 550; actualmente están reducidos a 326 y la mayor parte decaídos en ganados, labranza, tratos y fábricas.» Y más adelante: «Cuando se ve muy poco poblada una provincia de terreno fecundo y que, por consiguiente, ofrece subsistencia para un pueblo numeroso, se puede afirmar con toda seguridad que algún vicio grande

(41) APT, libros 698,701, 706, 710, 712, 713.

(42) APT, libro 712. Era de Toledo y villas de Orgaz, Ajofrín, Mora, Villaseca de la Sagra, Sonseca, Mascaraque y Layos; y lugares de Mazarambroz, Villaminaya, Almonacid, Manzaneque, Arisgotas y Casalgordo.

impide en su origen un efecto moralmente necesario. Echemos una mirada sobre esta fértil provincia: campos inmensos con poco cultivo, pueblos medio arruinados, rostros y aspectos en que están vivamente pintadas la miseria y el desaliento, mendigos innumerables y manos infinitas ociosas. Este es el cuadro que presenta la mayor parte de esta provincia y casi toda La Mancha». (43)

Lo mismo expresaba Ponz en esos años finales aunque sus datos concretos se revelan no del todo exactos: «(un sujeto muy práctico) me aseguró que hace poco más de un siglo que dicha provincia de Toledo contaba quinientos cincuenta y un pueblos de mucha sustancia y provecho, y que actualmente estaban reducidos a sólo trescientos cuarenta y nueve; la mayor parte aniquilados en fábricas, vecinos, labranza, ganados, tratos y comercio. La despoblación de doscientos y dos lugares, verificada en dicho tiempo, manifiesta qué falta de vasallos habrá ocasionado a la nación. Efectivamente, muchos terrenos pingües y cultivados, que producían abundantes cosechas, han quedado desiertos y sin cultivo y con gran disminución en toda clase de ganados» (44).

Ambos autores para explicar una crisis mezclan dos hechos que evidentemente se dieron pero por separado, disminución del número provincial de pueblos y despoblación. Es claro que la despoblación producida en el XVII todavía estaba presente en el siglo siguiente. López Salazar, en su preciso estudio, ofrece diversos motivos; Madridejos padeció una pérdida de población precisamente por estar en privilegiada situación geográfica. A veces, la ubicación junto a un camino importante era causa de trastornos porque, inevitablemente, se convertía en lugar de descanso de tropas. Quizás el factor de la ruina de Ocaña fue ser considerada como villa «rica», de la que Hacienda esperaba siempre una liberalidad sin límites y no problemática por tener al frente de su ayuntamiento hombres adictos a la situación establecida; la despoblaron los frecuentes donativos, los pleitos por motivos de jurisdicción — como el sostenido con Villatobas en 1626 o con Villarejo de Salvanés— y las continuas levas; en 1643, con motivo de la guerra con Portugal, salieron 250 hombres «vestidos, pagados y conducidos hasta Badajoz, todo a su costa...». Calcula este autor que la disminución global del partido fue de un 33,8 por ciento.

(43) LARRUGA, E.: o.c., t. V, pp. 95 y 100-101.

(44) PONZ, Antonio: *Viaje de España*. Madrid, 1787, t. I, p. 26.

Domínguez Ortiz, tratando del Común de Uclés, escribe que «las aldeas de las serranías se conservaron mejor, porque su propio aislamiento las preservaba de la atracción de las ciudades, los tránsitos y alojamientos de tropas, los excesos fiscales y la amortización de tierras...» (45).

Reconversiones económicas —aparición de nuevos cultivos como la vid o dedicación de tierras a pasto—, huídas motivadas por cargos concejiles y señoriales hicieron que en la provincia unas villas decayeran en favor de otras. Pero hay que señalar que los señores e instituciones que tenían el cobro de alcabalas, diezmos y demás rentas de importancia no estuvieron interesados en ser causa de despoblamiento sino más bien al contrario. Así, ya en 1641 la Junta de Prioratos decía: «considerando que el medio más importante para el acrecentamiento de las rentas de los Prioratos de San Juan es la comodidad que se hace a los labradores de darles cada año la tercia parte del diezmo para sembrar porque, de lo contrario, no sólo haber baja considerable en los diezmos (en que consiste la gruesa de las rentas) sino también imposibilitar a los labradores de poder acudir a sus labores...» (46).

Como el conflicto que provocaba una despoblación en muchos casos podía llegar del señor jurisdiccional, éste no tenía más remedio que tratar a sus vasallos algo mejor que la Corona o, por lo menos, que el vecino de al lado. Precisamente el buen tratamiento del duque de Escalona hizo que se pasaran los vecinos de Hinojoso de la Orden a Hinojoso del Marquesado que estaba separado de aquél únicamente por una calle. Es significativa la carta de población de Argamasilla de Alba, fundada en 1531, en la que para atraer a los pobladores el Prior de la Orden de San Juan daba licencia para roturar las tierras que quisieran con tal de que dejaran cinco pies de encina por cada fanega, porque la bellota quedaría reservada al señor. Así llegaron vecinos de Alarcón, Motilla, Cañavate o Piqueras. (47)

Indicado esto tocante al número de poblaciones, la característica predominante de las mismas era, como las demás del Antiguo Régimen, su ruralización.

(45) DOMINGUEZ ORTIZ, A.: o.c., p. 189.

(46) LOPEZ SALAZAR, J.: o.c., pp. 241-242. Cit. del Arch^o Prov. de Ciudad Real, leg. 711. En general, y para lo anterior, ver esta obra en pp. 200 y ss.

(47) LOPEZ SALAZAR, J.: o.c., p. 242.

Tomando como punto de referencia los núcleos que sobrepasaban los 1.000 habitantes para establecer, de algún modo y por contraste, un cierto nivel de «urbanización», se tiene que un 27,9 por ciento de los habitantes vivía en ellos quedando el resto agrupado en pueblos que no llegaban a ese límite.

| Habitantes | Toledo | Alcalá | Ocaña | Talavera | San Juan |
|------------|--------|--------|-------|----------|----------|
| + 10.000 | 1 | — | — | — | — |
| + 5.000 | — | 1 | — | 1 | 3 |
| + 3.000 | 3 | 1 | 8 | — | 3 |
| + 1.000 | | | | | |
| villas | 21 | 8 | 16 | 6 | 4 |
| lugares | 12 | — | — | 3 | — |
| + 500 | | | | | |
| villas | 18 | 13 | 8 | 11 | 3 |
| lugares | 7 | — | — | 11 | — |
| — 500 | | | | | |
| villas | 35 | 40 | 19 | 9 | 1 |
| lugares | 33 | 1 | 1 | 25 | — |

Se trata de una urbanización un tanto ficticia por cuanto no se atiende más que a una clasificación por el número de habitantes que deja de lado el análisis de los factores y sectores de producción de las comunidades.

Si se observa detenidamente el cuadro de acuerdo con el nivel establecido, el 93,5 por ciento del total lo componían villas y lugares que no llegaban a los 3.000 habitantes y en los que su fuente de riqueza era exclusivamente la tierra. Las mismas ciudades —Toledo y Alcalá— tenían una actividad económica dependiente del producto obtenido en el campo.

Precisamente el ser centros distribuidores de la renta de la tierra las había arrastrado, según Larruga y Ponz, a la decadencia.

El primero, desmarcándose de las alabanzas prodigadas por los viajeros de la época, da una descripción de Toledo y de su significado en el conjunto que acaso resulte demoledora: «Puede decirse ciudad eclesiástica, porque para tan corto vecindario como el de

4.400 vecinos, tiene veinticinco parroquias con la Iglesia Catedral, diez y seis conventos de frailes, veintitrés de monjas, cuatro colegios, una Universidad, tres capillas públicas, catorce hospitales y algunas ermitas. A esta ciudad dan algunos el nombre de magnífica». Y en una nota comenta: «Si la magnificencia de una ciudad consiste en abundar de cuerpos que, percibiendo de la sociedad todas las comodidades de una vida regalada y opulenta, nada hagan por ella, ni cultivando los campos y artes civiles, ni ejerciendo la magistratura o el comercio, ni derramando su sangre en las campañas por la patria, ni sosteniendo las precisas obligaciones de esposos, de padres, de ciudadanos etc., yo convendría sin dificultad en que Toledo excede incomparablemente en magnificencia a todas las ciudades de España. ¿Pero es ésta la verdadera idea de magnificencia?» (48).

Y Ponz, fijándose en su paisaje urbano, escribía: «Acaso la mitad de Toledo está arruinada, siendo montones de ladrillos y tejas lo que en otro tiempo eran casas; y esto se nota más hacia la parte de mediodía...» (49).

¿Podiera inferirse que el estado de decadencia económica de la ciudad de Toledo no era sino la prolongación de la decadencia del medio rural? Para los comisionados de las Relaciones de Felipe II el motivo era el deseo de gasto para el lujo que, consiguientemente, abocaba en una perenne falta de industriosisidad: «Los vecinos de este pueblo (...) no tienen ejercicio alguno de labranza sino son los hidalgos, caballeros y escuderos, oficiales de república que en circuito de la dicha ciudad a una, dos y cuatro leguas tienen heredades de vino y algún ganado...» Y en otro lugar: «La gente de este pueblo no es rica, antes demuestra mucha pobreza, de tal manera que de las diez partes de sus moradores las nueve pueden pedir y sola una dar, y no hay como en Sevilla y Burgos y otros puertos de mar, gente contiosa de millares de ducados, porque en teniendo uno o dos o tres mil ducados le revientan por las guarniciones de la capa y gualdrapas de la mula, por cuyo crédito muchas veces con los que les fían se bandean y a ratos dan grave caída, con poco se muestran señores y triunfadores, son gente muy gastadora, estiman en más los amigos que el dinero; no es gente que guarda...».

(48) LARRUGA, E.: o.c., t. V, pp. 93-94.

(49) PONZ, A.: o.c., t. I, p. 25.

Precisa L. Santolaya que en una ciudad del Antiguo Régimen no cabe atribuir su magnificencia o decadencia a sólo el gasto de las clases privilegiadas; era sustancial el gasto del «estado llano»; la llegada de los excedentes de la tierra a la ciudad era punto principal porque de ellos dependían los medios de vida de la generalidad de los grupos urbanos (50).

«Las ferias, plazas, tiendas y mercados francos de esta ciudad de Toledo son pocas, las que sabemos que acostumbran a venir a ellas la gente comarcana por sus festividades, son a quince días del mes de agosto, día de la Asunción de Nuestra Señora; la feria de Ntra. Sra. de Agosto donde por dos días antes y dos después de todo género de bestias y calzado llevan los labradores y gente a doce leguas de circuito y más, y entendiéndose que demás de venir a ver la solemnidad que se hace en la Santa Iglesia, es esta feria a tiempo que han acabado de coger su cosecha de trigo y mayormente la cebada, y vienen a armarse y proveerse para el otoño e invierno de lo necesario, y lo mismo aunque no con tanto concurso de gente hacen dende a tres semanas en la Natividad de Nuestra Señora a ocho días de septiembre, y en estas dos fiestas traen los labradores las semillas alcomenias y legumbres con que se proveen muchas tiendas de especiería y casas de vecinos desta ciudad (...) Mas es de dolor que si el año viene fortunoso o faltan caudales o pagos en las ferias cesan muchos oficios y cosas destas, por donde se secan y padecen los arroyos faltando sus manantiales» (51).

García Sanz anota que en los centros urbanos se concentraban impuestos fiscales, diezmos, tributos señoriales y rentas, todos ellos descuentos de la producción agraria por los que el campesino no recibía compensación alguna y como los gastos que efectuaban eran los que sostenían a la ciudad, derivadamente las buenas o malas cosechas acababan repercutiendo en ella (52).

Esta situación de dependencia fue característica en la economía del Antiguo Régimen y a ella ha de atenderse al examinar las alzas y declives de los centros urbanos. Adam Smith lo precisó: «Ni su

(50) Sobre este asunto ver: SANTOLAYA, Laura: *Una ciudad del Antiguo Régimen. Toledo en el siglo XVIII*. Madrid, 1991, pp. 25-30.

(51) VIÑAS, Carmelo: *Relaciones histórico-geográficas-estadísticas de los pueblos de España hechas por iniciativa de Felipe II. Reino de Toledo*. Madrid, 1963, pp. 573-575.

(52) GARCIA SANZ, A.: o.c., p. 80.

trabajo (el de los manufactureros de las ciudades), ni sus medios de subsistencia pueden por lo tanto aumentar si no es en proporción al aumento de la demanda por parte de los campesinos de los productos acabados; y esta demanda sólo puede aumentar en proporción a la mejora y a la extensión de los cultivos. Como quiera, pues, que las instituciones humanas nunca han turbado el curso normal de las cosas, el progresivo crecimiento y auge de las ciudades será consecuencia y estará en proporción, en cualquier sociedad política, de la mejora y puesta en cultivo del territorio o región» (53).

REALENGO Y SEÑORIO

Para Salvador Moxó los señoríos en el siglo XVIII no pasaban de ser una supervivencia en cuanto a las especiales peculiaridades que los historiadores de las instituciones han asignado al régimen señorial.

En la provincia de Toledo, si se exceptúa la Puebla de Guadalupe, el único tipo de señorío era el jurisdiccional. Moxó lo describía como una superestructura administrativa de carácter tradicional en el ámbito rural que actuaba con suavidad, refiriéndose para apoyar este aserto a las formas de actuación de la Dignidad Arzobispal en la Tierra de Talavera.

La conformación del mapa señorial pudo ser el resultado de una política regia bajo Alfonso VIII que trató de impedir conscientemente la formación de grandes señoríos nobiliarios en el reino de Toledo, al percibir el peligro que suponía el rápido auge y engrandecimiento que la nobleza castellana estaba experimentando en el siglo XIII, prefiriendo, en consecuencia, favorecer a la Iglesia, más adicta a sus planes (54).

El mismo autor observaba que las formas dominicales en el reino de Toledo después de la conquista fueron tres: el abadengo arzobispal, o la creación de un gran señorío eclesiástico para favorecer el desarrollo de la Catedral; el Concejo, que ejerció la función repo-

(53) SMITH, Adam: *Investigación sobre la naturaleza y causas de la riqueza de las naciones*. Mexico, 1958.

(54) MOXO, S.: o.c., pp. 17-18 y 249. Ver también GUILARTE, A.: *El régimen señorial en el siglo XVI*. Madrid, 1962.

bladora impidiendo, a la vez, la penetración señorial nobiliaria, y las Ordenes Militares. Tras un proceso de expansión nobiliaria provocado por la fuerza de este estamento, por la guerra entre Pedro I y Enrique II con sus «mercedes» subsiguientes y por una serie de secularizaciones de señoríos eclesiásticos en el siglo XVI, se llegó al XVIII que ofrecía la siguiente distribución por núcleos de la jurisdicción provincial:

| | ciudades | villas | lugares | despoblados | total |
|--------------------------|----------|--------|---------|-------------|-------|
| realengo | 1 | 47 | 21 | 30 | 99 |
| señorío secular | — | 134 | 21 | 54 | 209 |
| id. eclesiástico secular | 1 | 11 | 35 | 21 | 68 |
| id. eclesiástico regular | — | 3 | — | 10 | 13 |
| Ordenes Militares | — | 36 | 2 | 5 | 43 |
| Concejo | — | — | 14 | 4 | 18 |

A la vista de este último término, Concejo, cabe preguntarse si se trataba de un auténtico señorío. Moxó incluye a los lugares y despoblados de los Montes dependientes de Toledo en la fórmula de «realengo indirecto»; creo, sin embargo, que atendiendo a la expresión «señorío y jurisdicción de la ciudad» que se repite en las Respuestas distinta a «realengo y jurisdicción de la ciudad», estos núcleos eran de señorío concejil, lo cual puede parecer novedoso pero resulta perfectamente válido si se tiene en cuenta que la dependencia de dichos núcleos de la ciudad tenía su origen en una compra al rey de las prerrogativas y derechos sobre un territorio similar a la que podía efectuar cualquier señor.

Era muy alta la proporción de pueblos en los que la Corona veía limitada la participación en su control. Artola precisa que es muy difícil señalar el grado de incidencia práctica de este poder en las poblaciones por cuanto, aunque se hable de jurisdicción señorial, las situaciones concretas eran frecuentemente diferentes (55). De todas maneras, en 1752 se estaba en un momento en que la marea señorial había empezado a decrecer, después del auge del siglo XVII, por el inicio consciente de una política incorporacionista de los

(55) ARTOLA, M.: o.c., p. 108.

Borbones, si bien todavía en esa fecha no habría dado resultados perceptibles (56).

En el cuadro expuesto es patente la escasa presencia de los núcleos de realengo. El hecho adquiere todavía mayor significación al comprobar que de los veintiún lugares de realengo del partido de Toledo, quince eran de los que Moxó adjetiva «de segundo grado» por depender de la jurisdicción de la ciudad, y que algunas villas se separaron de ésta tardíamente: Añoover, Mascaraque o Yuncos se separaron por compra en el siglo XVII e Illescas había pasado en el XVI de la Mitra Arzobispal a realengo (57).

Del partido de Alcalá eran de realengo por compra en tiempo de Felipe II, habiendo pertenecido antes a la Dignidad Arzobispal, las villas de Alpedrete, Anchuelo, Berrueco, Cabanillas de la Sierra, Casar de Uceda, Cubillo, Redueña, Santos de la Humosa y Utrilla (58). Aquel rey para sufragar los gastos de las guerras había obtenido «Bulas y Letras Apostólicas del papa Gregorio XIII para desmembrar y apartar de la Dignidad Arzobispal de Toledo, Sr. Arzobispo e Iglesia della cualesquier villas, lugares, vasallos y jurisdicciones que les pertenecía en estos Reinos...» para luego sacar a la venta su jurisdicción. Por este procedimiento compraron los pueblos y los particulares; el señorío y jurisdicción de la villa de Utrilla los compró el duque de Medinaceli en 1575: «para atender a los grandes y forzosos gastos que se habían ofrecido a la R. Corona se había acordado de vender y vendió a D. Juan de la Cerda, duque de Medinaceli, mayordomo mayor de la serenísima reina Dña. Ana las dichas villas de Utrilla y Almálvez...» (58).

(56) MOXO, S.: o.c., p. 18.

(57) Los quince lugares que jurisdiccionalmente dependían de Toledo eran: Argés, Bargas, Burguillos («barrio arrabal de Toledo», APT, libro 113), Casasbuenas, Casalgorro, Cobisa («suburbio» de Toledo, APT, libro 191), Chueca («suburbio», APT, libro 1.769), Escalonilla, Esquivias, Mazarambroz, Mocejón, Nambroca («arrabal de la ciudad», APT, libro 421), Novés (dependía de Toledo en la «jurisdicción criminal», APT, libro 452), Polán y Totanés.

En MOXO, o.c., pp. 116 y ss. se indica que con la incorporación de Yuncos e Illescas, y teniendo las villas de Olías y Yuncles, el realengo se aseguraba el predominio del camino real Toledo-Madrid.

(58) APT, libros 64, 67, 99, 144, 157, 227, 571, 617, 769. Con relación al territorio de Alcalá ver el documentado estudio de Ricardo IZQUIERDO: *El patrimonio del Cabildo de la Catedral de Toledo en el siglo XIV*. Toledo, 1980.

En el partido de Talavera la única villa de realengo, Espinoso del Rey, era todavía en 1576 aldea de jurisdicción eclesiástica. Por otra parte, apenas había muestras en la provincia de realengo medieval: tan sólo Urda, en el partido de San Juan, que había recibido el mismo fuero real de Toledo por su ayuda a Alfonso VI, habiendo sido confirmado más tarde por Alfonso VIII por su participación en las Navas de Tolosa (59).

Todavía en el siglo XVIII ser villa de realengo significaba en la práctica no depender jurisdiccionalmente de un señor, no ser de señorío. Tal situación en nada paliaba la cotidiana intervención de los estamentos en la vida municipal. «En tanto los eclesiásticos — recuerda Artola — ejercían su influencia por medios no institucionales, los nobles fueron ocupando progresivamente los cargos concejiles a través de dos vías paralelas: el reconocimiento de una representación exclusiva de los hidalgos, que condujo a la división por mitad de los oficios y, por otra, la compra de oficios, en especial regimientos, enajenados masivamente por los Austrias, y cuya adquisición tenía que proporcionar indudables compensaciones, fuese en dinero, fuese en influencia, a los compradores» (60).

El control de los ayuntamientos de realengo dio a la nobleza toda clase de medios para intervenir en las economías municipales, consolidando así su condición de propietaria.

La ciudad de Toledo constituye un ejemplo de interés. En 1752 su Ayuntamiento estaba formado por cincuenta y dos individuos; por un lado, las autoridades delegadas por el poder regio y directamente elegidas por el rey o el corregidor y, por otro, las que formaban parte de los cabildos de regidores y de jurados.

Mientras los regidores tenían voz y voto, a los jurados competía sólo la voz «de defensa del pueblo y bien común de esta ciudad y de poder contradecir, protestar y pedir testimonio de cuanto se trate en su perjuicio con recurso a la superioridad y dichos regidores». Sobre los regidores había dispuesto Felipe II en 1566: «Declaramos y ordenamos que los regidores del estado de los caballeros hayan de ser caballeros hijosdalgo de sangre y que ellos ni sus pasados no hayan tenido oficio mecánico ni vil, y que los del estado de ciudadanos hayan de ser hijosdalgos o a lo menos cristianos viejos,

(59) MORENO NIETO, Luis: *La provincia de Toledo*. Toledo, 1960.

(60) ARTOLA, M.: o.c., p. 102.

limpios, sin raza de moro ni judío». Estos regidores, si bien podían ser elementos representativos del pueblo por el acceso que al Cabildo tenían los ciudadanos, en realidad eran unos instrumentos más del poder regio, el cual los utilizaba para decidir a su favor los votos del Ayuntamiento, puesto que quien los proveía era la Cámara de Castilla y ésta previa «información hecha por cédula nuestra ante el nuestro Corregidor de la dicha ciudad».

Al Cabildo de Jurados podía acceder, en cambio, cualquier vecino que fuera elegido en la parroquia respectiva. Sin embargo, en la práctica se fue formando una élite de jurados, de familias de jurados, donde se perpetuaban los mismos apellidos y que acabó formando un bloque de poder con los regidores.

Hecha esta distinción entre unos y otros, interesa poner de relieve la influencia de los hidalgos en las decisiones de la Ciudad. En el Interrogatorio se relacionan los nombres de los dieciséis regidores que entonces estaban gobernando; todos ellos eran propietarios de tierras en el término de la ciudad o fuera de él y alguno gozaba de especial relevancia económica. D. Lorenzo de Robles, además de tener tierras, era propietario de 18.838 cabezas de ganado lanar trashumante que pastaba entre las montañas de León, Extremadura y Villasequilla de Yepes; tenía, igualmente, dos molinos harineros, uno llamado de «San Cervantes» de 8.200 rs. de utilidad anual y otro «del Artificio» con cuatro muelas, de las que una era del Rey, dando 4.022 rs. de utilidad.

D. Antonio de Zárate, regidor, tenía el título de marqués de Villanueva de la Sagra; era vecino de Madrid, Toledo y Torrelaguna, y como vecino de Toledo se le cuentan 1.258 cabezas de ganado lanar trashumante que pastaban en los cotos de Medinaceli, Hontanarejo y Arroba.

Regidor era el conde de Altamira, como poseedor de la casa y mayorazgo de Sanlúcar. El título, junto al de procurador extraordinario en Cortes, había sido concedido por Felipe IV al Conde-Duque de Olivares y para sus sucesores en 1640. Dicho título de regidor perpetuo lo era para todas las ciudades y villa de voto en Cortes «donde os halláredes viviendo de asiento o estando de paso». Los sucesores serían los de la casa de Sanlúcar en atención a los medios propuestos por Olivares «para la pacificación de los movimientos que algunos particulares intentaron en el muy noble y muy leal señorío de Vizcaya...» e, igualmente, «en las alteraciones que

algunas ciudades y villas del reino de Portugal hicieron (en 1637)». El Teniente de la regiduría nombrado por el conde de Altamira era D. Alberto Cid Dávila, de la Orden de Santiago.

Las vinculaciones familiares existentes entre dichos cargos debían contribuir a controlar aún más la ciudad: eran hermanos los regidores D. Eusebio y D. Andrés García Toledano y D. Juan José y D. Alberto Cid Dávila. El regidor D. Ramón de la Palma era hermano del Alguacil Mayor D. Nicolás. Se dice en el Catastro que la mayor parte de estos títulos lo eran por compra y perpetuos «por juro de heredad». Pero además de los dieciséis regidores «en activo» en 1752, la Corona tenía vendidos 28 títulos más de regidor (veinte a ciudadanos vecinos y ocho a forasteros), estando otros dieciocho más sin uso o a la espera de un titular.

La dignidad de Alcalde Mayor la otorgaba el rey por vida; así, el título lo había tenido en tiempo de Carlos II doña María de Guadalupe Lancáster, duquesa de Maqueda, cobrando al año por el mismo 318.000 mrs. pagados de los Propios de la ciudad. Con Felipe V lo había detentado D. Joaquín Ponce de León, duque de Arcos, como «sucesor de dicha duquesa». En 1752 se hallaba vacante.

El cargo de Alférez Mayor perpetuo, era un título honorífico, lo tenía D. Antonio M. Pantoja y Portocarrero, conde de Torrejón, como poseedor de la casa y mayorazgo que había fundado D. Fernando de Silva. Felipe II le agregó el título en 1567 «por servicios personales» y su función consistía en representar a la ciudad portando y alzando su pendón en las procesiones, honras fúnebres o proclamaciones de reyes.

Uno de los dos títulos de Alguacil Mayor perpetuo, el «proveído por Su Majestad», lo tenía en propiedad por compra D. Nicolás Francisco de la Palma; en el siglo XVI había pertenecido en propiedad a los condes de Fuensalida y en la escritura se decía que se le otorgaba «sin perjuicio del derecho que a este título pretendió tener el conde de Fuensalida». Cobraba 2.200 rs. anuales por el oficio.

Todas estas ventas de oficios y rentas por parte de la Corona tenían, como suficientemente se sabe, una sola causa: la falta de dinero en las arcas de la R. Hacienda. No me resisto a dejar de transcribir un «modelo» de explicación de los motivos que podía encabezar las Cédulas de venta a finales del XVII: «Bien sabéis que el año de 1621 que entró a reinar el rey mi señor y mi padre, halló el patrimonio real tan exhausto y consumido por haber sido superiores a las rentas ordi-

narias los grandes gastos que fue preciso hacer en tiempo del señor rey D. Felipe Tercero, mi abuelo, y se hicieron antes en el de los señores reyes sus antecesores en la defensa de la fe católica y causa pública en todas partes, para lo cual le fue forzoso no sólo consumir las rentas y frutos de cada año, sino también vender en empeño y propiedad mucha parte de las ordinarias de manera que por algunos años no se pudo valer de su procedido para cumplir con los gastos de su tiempo por cuya causa fue necesario usar de diversos medios y arbitrios por excusar otros mayores gastos (digo) daños que se hubiesen padecido si no se hubiera acudido con tiempo a la provisión de los dichos gastos, y porque la ocasión de ellos y la estrechez de la R. Hacienda se ha ido continuando en mayor aumento después de la muerte del rey mi señor y señor padre, es preciso e inexcusable (...) el valerme de todos aquellos medios que con menos gravamen de mis vasallos puedan producir para ello, aunque sea enajenando las cosas de mi corona y patrimonio real que yo deseo conservar...»

Contabilizando todos los oficios y derechos que la Corona tenía enajenados en Toledo y que, según el Catastro, estaban probados documentalmente, se alcanza la cifra de noventa y dos. Destacaban: la vara de Alcalde Juez de alzadas y las cuatro Alcaldías ordinarias, los oficios de Alguacil mayor de los servicios militares y de Alguacil mayor de Alcabalas, el de Contador de Alcabalas, las Escribanías mayores de Ayuntamiento, de Millones, del Secreto, las Alcaldías de los Reales Alcázares (y puertas y puentes de Alcántara, San Martín, Cambrón y sus torres y Puerta Nueva que eran propiedad del duque de Huéscar, el cual, a su vez, las tenía arrendadas como derecho de portazgo), de la Puerta de Bisagra, y de la Real Aduana. Los derechos del servicio y montazgo y de asadura («se cobra en el puerto y paso de ganado en esta ciudad y en los de los lugares de Montalbán, Manzaneque, Casarrubios, La Retuerta, Ventas con Peña Aguilera y Gerindote») pertenecía al cabildo de la Santa Hermandad (61).

Por otra parte, el cobro de los derechos de la ciudad estaba en régimen de arrendamiento, al cual no serían ajenos estos próceres. Además, todos los molinos harineros, de aceite, las tahonas y los mesones de la ciudad estaban en manos de instituciones eclesiásticas o de hidalgos.

(61) APT, libro 680. Ver SANTOLAYA, L.: o.c., pp. 221 y ss.

El señorío secular

Se hallaba desigualmente repartido por la provincia entre sesenta títulos y once hidalgos: veinticinco eran señores de dos o más pueblos, concentrados casi en su totalidad en los partidos de Toledo y Talavera; treinta y seis lo eran de un núcleo poblado y diez más solamente de despoblados.

Una vez más hay que indicar con Moxó que entre los títulos había dos escalones perfectamente diferenciados: uno, el de los estados de las grandes familias y otro el formado por estados más modestos aunque con relevancia en su propia comarca.

Entre los primeros, en el partido de Talavera se encontraban los de las casas de Oropesa/Escalona/Villena, Infantado, Malpica y Montesclaros (también de la casa de Mendoza), y en el de Toledo los de Orgaz —único título anterior al siglo XV—, Fuensalida (casa de Ayala), Arcos y Montalbán (marqués de Villena) pertenecientes casi todos ellos a la llamada nobleza «nueva» de finales de la Edad Media. Este conjunto de familias ejercía su señorío sobre 78 pueblos y 14 despoblados de ambos partidos. Por el grado de acumulación de términos el estado más importante de la provincia en 1752 era el de doña María López Pacheco —duquesa de Escalona, marquesa de Villena y condesa de Oropesa— con 24 pueblos. También en Talavera, y por el número de núcleos, seguía la duquesa del Infantado con doce; en el partido de Toledo, el más significativo era el de los duques de Uceda y condes de Montalbán con diez y cuatro despoblados, seguido por el del conde de Orgaz con nueve y dos despoblados.

En el segundo grupo, con extensiones menores, títulos como los de Altamira/Astorga, Montemayor/Castromonte, Mora, Cedillo, Camporrey, Montealegre, Oñate, Ugena/Belzunce tenían sus términos en los partidos de Toledo y Alcalá, sumando en total 27 núcleos poblados y 13 despoblados. Eran estos señoríos más ‘modernos’ si se comparan con los de Talavera que tenían una antigüedad anterior al año de 1500; también tenían distinta causa originaria porque no todos derivaban de merced o concesión regia ya que los posteriores a los Reyes Católicos habían sido logrados, en su mayor parte, por compra efectuada a la Corona.

La participación de los hidalgos en el régimen señorial se concretaba en algún despoblado del partido de Toledo y villas de Alcalá

obtenidas por compra ya con los Austrias; precisamente, en este partido los títulos con un solo pueblo son la nota destacada de su reparto nobiliario.

¿Qué representaba el régimen señorial en el XVIII? Es difícil establecer un modelo que recoja las diferentes características. La institución del señorío jurisdiccional constituía, como se ha dicho, la realidad habitual de Castilla. Para Guilarte el régimen de los señoríos se explica, al final, como un traspaso de competencias que el monarca hacía en favor del señor de vasallos (62). Dichas competencias solían ir acompañadas, como se sabe, de la facultad de cobrar determinadas rentas generales, principal aliciente de dicho régimen.

El traspaso de la jurisdicción se efectuaba por concesión regia o por compra. En el Interrogatorio de Utrilla se decía: «Esta villa es de señorío y pertenece al Exmo. Sr. Duque de Medinaceli por compra que del señorío y vasallaje hizo a Su Majestad (...) con sus vasallos, términos y jurisdicción civil y criminal, alta y baja, mero, mixto imperio, con las rentas de penas de cámara y de sangre, legales y arbitrarias, calumnias y otras cualesquier rentas, pechos y derechos debidos, anexos y pertenecientes a la dicha jurisdicción y vasallaje de las dichas villas...» (63).

Tenía el duque como derecho la elección y nombramiento de los capitulares del concejo, proveer la escribanía pública y del ayuntamiento y nombrar el juez de residencia.

Además de las alcabalas y algunos censos que le pertenecían, cobraba las rentas de «la parte de la R. Hacienda» que se hallaban encabezadas (éstas eran los cientos antiguos, los cientos renovados, millones «ocho mil soldados», millones renovados y fiel medidor).

En la villa de Orgaz el conde tenía por concesión regia el poder hacer justicia y nombrar los cargos municipales; Pedro I lo había otorgado a Martín Fernández según copia del documento que se adjunta a las Respuestas: «Mío ayo, mío notario mayor de la Andalucía, mío chanciller mayor del sello y mío alcalde mayor de Toledo, por muchos servicios buenos y leales (...) y para que podades e poner Alcaldes, Alguaciles, Escribanos y Regidores y todos

(62) GUILARTE, A.: o.c., p.17.

(63) APT, libro 769.

los otros oficiales que vos entendiéredes que fueren menester, que aquellos que vos pusiéredes por oficiales según dicho es, que hayan poder y fuerza de usar de los dichos oficios según y de la manera y non otros ningunos e do vos estas dichas cosas por juro de heredad, para vos y para vuestros hijos, (...) y para vender y enajenar y dar y trocar, y enajenar y para que haga de ello mayorazgo y condición de que si vos quisiéredes de todo, o de parte de ello fazer de ello, y en ello, en las dichas cosas y en cada una de ellas todo lo que quisiéredes como de vuestra cosa propia...» (64).

Y como por este documento Orgaz ascendía a villa, dejando de ser lugar de la jurisdicción de la ciudad de Toledo, se pedía a los Alcaldes y Alguaciles de ésta, «que agora son y fueren de aquí adelante, y a cualquier o de cualesquiera de ellos, que non fagan Justicia ni en Pleguero, ni llamamiento ni en el dicho lugar de Orgaz ni de su señorío, caso de fe, y tengo por bien en el dicho Martín Fernández y los que le impusiere por sí o los que lo hubieren de juro de heredar el dicho lugar de Orgaz del dicho Martín Fernández en cualquiera manera que fagades la Justicia...»

De hecho, el poder de «vender y enajenar y dar y trocar» lo cumplieron los sucesores porque en 1752 la villa tenía «enajenados para sí» por compra al señor los oficios de corredor, mojonero, almota-cenazgo, corredurías y medidas de la ropa de ella con poder para arrendarlos «a las personas en quienes concurren las circunstancias necesarias para servirlos».

Percibía el conde tributos señoriales de la mayor parte de las casas, o alojores, por el establecimiento en el suelo («1.600 rs. poco más o menos» anuales); un segundo diezmo de los frutos que se cogían «en los pagos que llaman de Serna y Longueras» (1.200 rs.); «dos libras de carne por cada cabeza de ganado lanar y cabrío y doce libras por cada res vacuna que se venden en las carnicerías de esta villa» (2.500 rs.); y el aguinaldo de 500 rs. que anualmente le daba la villa por la Pascua de Reyes. Sin embargo, no hay datos en las Respuestas del modo en que se ejercía la administración del estado señorial cuya cabeza era la villa. Durante muchas décadas fue ésta el centro de decisiones administrativas y de percepción de las rentas, pero para 1752 la doble función se había trasladado a Madrid, lugar de residencia del conde.

(64) APT, libro 480.

Los ejemplos, obviamente, pueden multiplicarse aportando muy diversos matices, dependiendo éstos de la parte de la administración y rentas que se hubiera reservado el monarca para sí. En Pinto, por ejemplo, a la duquesa de Uceda, como marquesa de Caracena, le pertenecían los derechos de alcabalas, de tercias reales y de martiniaga (todos hacían 37.853 rs. anuales); en cambio, las casas —a diferencia de Orgaz— no pagaban ninguna carga por el suelo. La villa, por su parte, había comprado en tiempo de Carlos II a la R. Hacienda los derechos de los cuatro unos por ciento y el de correduría y mojona que en total le suponían 28.423 rs. (65). Valdemoro ofrece un dato de interés: en las Respuestas se indica que era de realengo pero se precisaba: «es de señorío y pertenece a la misma villa por compra que della hizo al Exmo. Sr. Duque de Lerma» (66).

Es preciso resaltar que en la mayor o menor intervención de los señores en la vida cotidiana de los pueblos influía, en definitiva, la propiedad. El marqués de Malpica era propietario en la villa de su título de 10.285 fanegas de tierra que daban un producto anual de 95.179 rs.; tenía, además, 11.000 cabezas de ganado lanar y cobraba 35.561 rs. por la renta de casa de esquileo, mesón panera, molino de aceite, molino harinero en el Tajo, un tejedor, cinco caleras, una barca, y dos pesquerías, tributos de gallinas, el derecho de dozavo, las tercias reales, alcabalas y esquilmos de ganado vacuno (67).

En Cebolla la condesa de Oropesa era propietaria de tierras, percibiendo 84.112 rs. de producto anual, y cobraba 43.852 rs. de renta de casas, molinos de aceite y harinero, un batán, una tienda, taberna, carnicería, un horno de paja, de censos, tributos, derecho de alcabalas, de «marzo y gallina» y de «castillaje» (por el tránsito de ganados por su jurisdicción) (68). El pueblo de Barciencia dependía de la duquesa del Infantado por ser la propietaria de casi todo el término, percibía 138.238 rs. de producto anual, en tanto que de renta de casas, de un horno de cal, de tributos diversos y del «regalo» que el común debía darle por Navidad en reconocimiento de señorío sumaba tan sólo 4.985 rs. (69).

(65) APT, libro 517.

(66) APT, libro 786.

(67) APT, libro 896 (Mayor Hacendado).

(68) *ibid.* id.

(69) *ibid.* id.

En el otro extremo, el conde de Alba Real no cobraba en su villa renta alguna por el señorío (70).

El señorío eclesiástico

Como en el caso del nobiliario, las muestras del Catastro hacen referencia al señorío jurisdiccional, esto es, a la atribución de la jurisdicción y algunas facultades de la potestad regia a un señor eclesiástico, sin que éste tenga que ser propietario de todas o de parte de las tierras del señorío.

Tenía un titular preeminente, la Dignidad Arzobispal de Toledo que ejercía la jurisdicción en 44 pueblos y 9 despoblados de la provincia. De éstos, 39 pueblos pertenecían al partido de Talavera componiendo uno de los conjuntos señoriales más relevantes de la Corona de Castilla al formar un bloque continuo y compacto. Resultaba esto último una característica que lo diferenciaba del tipo de señorío nobiliario castellano y lo asemejaba al modelo europeo o, por lo menos, francés.

Talavera y sus aldeas habían sido cedidas por Enrique II al Arzobispo Gómez Manrique y la extensión señorial —la Tierra de Talavera— permanecía intacta en el siglo XVIII, cosa que no había ocurrido con otras jurisdicciones de la Mitra en partidos tan de antiguo eclesiásticos como Toledo y Alcalá. En éste consta por las Respuestas que se habían producido trasvases de titularidad por lo menos en nueve villas (Anchuelo, Berrueco, Cabanillas, Casar de Uceda, Cubillo, Pajares, Redueña, Santos de la Humosa y Valdenuño Fernández).

Los demás titulares eclesiásticos (Cabildo y Catedral de Toledo, Obra y Fábrica, capilla de S. Blas y S. Pedro de dicha Catedral, Obispo de Segovia, Cabildo Catedral de Segovia, monasterios de S. Blas de Villaviciosa, de El Escorial, de Guadalupe, conventos de S. Clemente y Sta. Isabel de Toledo, de la Encarnación de Griñón, de Santiago de Uclés y Hospitales de Santiago y de la Misericordia de Toledo) eran, con excepciones, señores de despoblados a los que podría aplicarse la acepción de García de Valdeavellano de señores «territoriales jurisdiccionales», porque siendo propietarios de la tie-

(70) APT, libro 14.

rra eran titulares de la jurisdicción aunque con una particularidad no menor, que carecían de población para ejercer tal jurisdicción.

No parece que la Dignidad Arzobispal incidiera demasiado en la vida de sus pueblos, por lo menos en la cuestión de la percepción de rentas señoriales; en ninguno de los 39 pueblos de Talavera era Mayor Hacendado y apenas hay en ellos muestras de tierras de su propiedad. Se limitaba, por tanto, al puro ejercicio de la jurisdicción (nombramiento de alcaldes y justicias). Únicamente en las villas de Puente del Arzobispo y Talavera se observa una clara dependencia: en la primera percibía 11.550 rs. de alquileres de molinos harineros en el Tajo y 145.589 rs. de réditos de censos, y en la segunda 19.055 rs. de molinos, 233.025 rs. de censos y 7.900 rs. por empleos enajenados. Las rentas más comunes del Estado eclesiástico en estos pueblos de Talavera eran las procedentes de censos, diezmos y primicias, habituales, por otra parte, en todos los pueblos de la provincia.

Las competencias del señorío eclesiástico secular, que en nada diferían del nobiliario, las reúne Ricardo Izquierdo en su estudio sobre el Cabildo catedralicio de Toledo en el siglo XIV (71). Sirva un ejemplo: el señorío de la villa de Ajofrín fue donado al Cabildo en 1384 como administrador, siendo titular del mismo Sta. María del Sagrario de la Catedral, aunque no entró en posesión hasta el fallecimiento de la donante —doña Inés García Barroso, mujer que había sido de Per Alfonso señor de Ajofrín— en 1409. Dicha donación se hizo «por devoción a la Virgen y porque fueran dichas oraciones por ella y sus familiares» (72). Recibió el Cabildo la justicia y la jurisdicción civil y criminal y el mixto mero imperio y la facultad de nombrar los oficios del Concejo, y con la jurisdicción «todos los frutos y rentas y derechos y tributos y aloxores y todas las otras cosas que al dicho señorío pertenecen y pertenecieren de aquí adelante en cualquier manera y por cualquier razón». Entre otros tributos cobraba la huebra «que es la labor de un par de mulas o bueyes de un día, éste en cada un año, de cada par de mulas o bueyes que hubiere en la dicha villa (...) aunque un vecino tenga más de un par, no es obligado a pagar más que una huebra» y el derecho de «humos», «que es cada pan que ende se recoge que llegare a doce

(71) IZQUIERDO, R.: o.c., p. 123 y ss.

(72) IZQUIERDO, R.: o.c., p. 123. Recoge los datos de Arch^o Catedral de Toledo, leg. A 1, B 2.1.

fanegas, una fanega de cada pan», más el derecho a las penas y calañas que dimanaban de la administración de la justicia (73).

Al tomar el capiscol posesión del señorío en nombre del Cabildo, juró y prometió mantener los usos y costumbres de los nuevos vasallos a petición de éstos a la vez que los vecinos de la villa se comprometían a cambio a ser fieles vasallos. Los oficiales del concejo —dos alcaldes, un alguacil y un escribano—, previo juramento, fueron confirmados en el cargo.

La Puebla de Guadalupe resulta un ejemplo modélico de la completa dependencia de sus vecinos a los señores eclesiásticos, el monasterio de los Jerónimos; en definitiva, era un pueblo creado, con sus fábricas y oficinas, para el servicio del monasterio. En las respuestas del Interrogatorio general se dice: «la jurisdicción y señorío de ella, y su tierra, pertenece al Rvmo. P. Prior y monjes de su monasterio por concesión de la Majestad del Señor D. Juan el primero (que de Dios goza) a Fray Fernando Yáñez, prior que entonces era del monasterio de S. Bartolomé de Lupiana, y los religiosos que pudiese mantener, su fecha en quince de agosto de mil trescientos ochenta y nueve, constituyéndoles señores de lo espiritual y temporal, por cuya razón nombra corregidor, teniente, regidores y demás dependientes de justicia; y del señorío perciben de los vecinos el derecho de martiniega que importa ciento cuarenta y siete rs. dos mrs. anuales. Asimismo novecientos treinta y ocho rs. veinticinco mrs. que podrá importar el regalo que le hace el pueblo la víspera de S. Juan Bautista en virtud de Real ejecutoria...»

A la pregunta quince: «que los derechos con que contribuyen las tierras en este término, además de las memorias y censos que sobre ellas están impuestos son diezmos y primicias, que corresponden y son del R. Monasterio de Ntra. Sra. de Guadalupe...»

En la pregunta diecisiete: «... dijeron que en este término hay cinco molinos harineros que pertenecen a este R. Monasterio». Era también propietario de un batán en la ribera del río Guadalupe, de un martinete, de un molino de aceite contiguo al pueblo, de dos hornos de teja y ladrillo y uno de cal «advirtiendo que ingenios, molinos y hornos los administra por sí con sus criados dicho R. Monasterio».

«Asimismo tiene en este pueblo tres hornos de poya ...»

(73) *ibid.* id.

«Una fábrica de pellejinas, para el surtimiento de la Comunidad, y por algunas que vende a particulares podrá tener de beneficio mil rs.»

«Una de paños y cordellates para vestuarios de monjes y criados, que vendiendo lo sobrante podrá producirle trescientos cincuenta rs.»

«Una carpintería para los reparos y fábrica del monasterio y sus casas, que teniendo algunas mesas que arrienda en la feria, le consideran de utilidad a cuatrocientos rs.»

«Una tenería, contigua al pueblo, donde benefician las pieles de los ganados que matan, de la que surten su zapatería para el calzado de la comunidad y demás individuos y de lo sobrante que venden, les consideran de utilidad seis mil rs.»

A la pregunta veintidós: «... y que no se paga al señor cosa alguna por su suelo siendo sólo necesario para la reedificación de ellas su licencia...»

A la veintitrés: que la villa no tenía propios, y únicamente veintidós olivos en dos sitios diferentes «que unos y otros fueron de un concurso, que no encontrándoles legítimo dueño, se les aplicaron a la villa». La dehesa boyal en la que pastaban los ganados era del monasterio.

A la veinticinco: «... dijeron que el Común no satisface salarios de Justicia, fiestas de su pueblo, empedrados ni fuentes, y sólo se les reparte, con nombre de acendera, al tiempo del regalo (que queda mencionado arriba) para ayuda de costas de corregidor, alguacil mayor, médico, maestro de primeras letras, pregonero y escribano mil ciento sesenta y cuatro rs. veinte mrs. que se entregan al R. Monasterio sin contribuir este Común con otra cosa alguna...»

No estaba gravada La Puebla con servicio ordinario ni extraordinario; únicamente pagaba a la R. Hacienda los cuatro unos por ciento «por motivo de la feria».

A la pregunta veintinueve: pertenecían al monasterio dos casas de posada del pueblo que las tenía en arrendamiento un vecino. Y dos carnicerías: una, la del pueblo que la tenía el monasterio arrendada a un vecino «con su matadero para el abasto del común», y «otra en el R. Monasterio para el consumo de la comunidad, hospitales, colegio, seminario, criados y oficinas y por los despojos que vende y algunas carnes sobrantes, contemplan tendrán de utilidad cuatro mil rs.»

Tenía el monasterio en la sierra de Ballesteros para su consumo un pozo de nieve de cabida de ocho mil arrobas, del que ven-

día el sobrante con un producto de 600 rs. «de la que no cobra S.M. derecho alguno». Igualmente, un puesto de jabón que lo tenía arrendado a dos vecinos «sin que en este abasto tenga Su Majestad cuarto en libra».

Los gastos que generaban dos Reales Hospitales los sufragaba el monasterio y de igual manera pagaba los sueldos de los cargos de corregidor, alguacil mayor, médico, cirujanos, boticarios, un preceptor de gramática, ocho escribanos y cincuenta y nueve oficios más que aquí no se detallan para evitar prolijidad.

Finalmente, en la pregunta cuarenta se decía que el rey cobraba en el pueblo solamente el repartimiento de la sal, siendo el resto del monasterio.

La descripción ha sido larga pero indicativa de lo que arriba señalaba: era una población para el monasterio, cuyo señorío constituía el exponente más agudo de dominio jurisdiccional en la provincia. Y ello pese a que han sido excluidas aquí sus propiedades de tierras y ganados por ser tratadas en otro lugar.

Puede ser un dato más a incorporar lo que se precisa en la Relación sobre el desarrollo de la operación catastral de que en La Puebla no había casas de Ayuntamiento, por lo que las contestaciones particulares hubieron de leerse en los portales de la plaza. En la copia del privilegio de Juan I, que recogen las Respuestas, se escribía: «quiere y le place que la iglesia parroquial sea alzada, se alce y levante en monasterio conventual (...), quiere y tiene por bien que la dicha iglesia con su lugar y puebla que dicen de Guadalupe, con el señorío y jurisdicción y mero mixto imperio de él, y con aquestas peticiones, diezmos, ofrendas, sepulturas y cualesquier otros derechos, o pertenencias espirituales y temporales, con sus palacios, casas y moradas, viñas, aldeas, caseñas, tierras, labranzas, dehesas y prados, huertos y huertas, y con vacas, bueyes de labor, yeguas, puercos, ovejas y cabras, y con ornamentos así de oro como de plata y seda, cruces, imágenes de oro y plata, cálices y lámparas, cualesquier vestimentos y con todas las ropas y presedas de casas, y con todas las otras cosas cualesquier que sean de la dicha iglesia, o le pertenezcan en cualquier manera, como oro, dineros que la iglesia tiene o le sean debidos, así de demandas o procuraciones como de otras rentas cualesquiera que sean, así de dehesas y viñas, casas y huertas, y con todas las otras deudas, que a dicha iglesia sean debidas en cualquiera manera sea

dada y entregada con todas las cosas sobredichas al dicho Fr. Fernando Yáñez...» (74).

Las Ordenes Militares

Dentro del panorama señorial, las Ordenes Militares de San Juan y de Santiago ocupaban un espacio que, con frecuencia, no ha sido puesto de relieve quizás por haber existido la tendencia a hacer más hincapié en el número de poblaciones de dominio que en la extensión y riqueza. De esta suerte, el Priorato de San Juan, con sus catorce villas en las actuales provincias de Toledo y Ciudad Real, se equiparaba, si no aventajaba, al estado de la Mitra toledana en el partido de Talavera; su jurisdicción exenta, a diferencia de la Orden de Santiago que se hallaba incorporada a la Corona, implicaba, además de poder nombrar justicias, alcaldes y regidores, una regulación práctica de la propia hacienda.

En la tierra de Ocaña, dieciocho villas estaban en «suelo» o «territorio» de la Orden de Santiago. En el Nomenclátor de 1789 todavía aparecen como pueblos de la Orden, si bien ya en el Catastro había quedado fijado un visible interés de todos ellos por figurar como si fueran de realengo al tener al rey como Maestre perpetuo; así, se dice unas veces que son «de realengo, en territorio de Santiago», otras «de la orden de Santiago, siendo el rey Maestre perpetuo de ella», o «los derechos son del rey y el suelo de Santiago» (75) e incluso, como en el caso de Santa Cruz de la Zarza, «pertenece el pueblo al rey como Maestre de la Orden» (76).

Esta situación de «cuasi-realengo», a la que se unía el deseo general de convertirse en realengo, la explica López Salazar con claridad. Porque si bien la figura del Maestre fue sustituida por el rey —en las Ordenes de Calatrava y Santiago, no en la de San Juan— y a la Corona pasaron todas las rentas y derechos propiedad de la Mesa Maestral, quedó la figura del Comendador y de la Encomienda que, a lo largo de la Edad Moderna, se fue consolidando como señorío jurisdiccional. Por otra parte, el Consejo de

(74) APT, libro 296.

(75) APT, libro 537 (Puebla de Don Fadrique).

(76) APT, libro 607.

Ordenes, organismo al que habían pasado las antiguas competencias de los tribunales maestres, administraba la justicia, nombraba los delegados regios, controlaba la vida municipal y velaba por los privilegios de las instituciones. Con los territorios de realengo persistían dos diferencias claves: en éstos los nombramientos los hacía el Consejo de Castilla, en tanto que en los territorios de las Ordenes los efectuaba el Consejo de Ordenes y los cargos recaían en caballeros de hábito, con una mentalidad más oligárquica que los funcionarios reales. Por otro lado, en caso de pleito estas villas no acudían en última instancia a la Chancillería de Granada sino al Tribunal de su propio Consejo (77).

Las necesidades financieras de Carlos I y Felipe II les llevaron a enajenar villas de la Mesa Arzobispal y de Ordenes. De este modo, pasaron a manos particulares —nobiliarias o de burgueses con dinero— Acebrón, Villarrubio o Noblejas (de la Orden de Santiago), La Guardia (Arzobispado) o Huerta de Valdecarábanos (único enclave calatravo al norte de La Mancha). El patente control de la monarquía sobre el «suelo de Santiago» condujo incluso a Felipe II a otorgar el señorío de la villa de Oreja a don Gutierre de Cárdenas, duque de Maqueda, por haber cedido tierras de su mayorazgo para ampliar el Real Sitio de Aranjuez. En 1752 la villa pertenecía al marqués de Estepa como sucesor de la casa de Cárdenas (78).

Las Encomiendas y la Mesa Maestral constituyeron, escribía Francisco Gascón en su estudio sobre el valle de Alcuía en el siglo XVIII (79), los soportes económicos de las Ordenes. Incidían las Encomiendas de dos maneras: a nivel particular, resolviendo problemas económicos de los comendadores miembros de la Orden y, a nivel global, percibiendo la Orden los ingresos correspondientes y estipulados para cada Encomienda. Estos dos factores intervenían de lleno sobre las poblaciones encomendadas, aunque los concejos de dichas poblaciones servían de equilibrio legal en la relación deberes-derechos, entablado los recursos correspondientes en caso de discrepancia. La Mesa Maestral salía del ámbito local de las encomiendas, constituyendo el aparato intermedio de la Orden —el

(77) LOPEZ SALAZAR, J.: o.c., p. 632.

(78) APT, libro 479.

(79) GASCON BUENO, Francisco: *El valle de Alcuía durante el siglo XVIII*. Ciudad Real, 1978, pp. 297 y ss.

superior era el Consejo de Ordenes y el propio monarca— con amplias facultades administrativas.

Trae dicho autor una amplia comunicación de comienzos del XVIII enviada por el Consejo de Ordenes al marqués de Villaumbrosa, comendador de Almodóvar, sobre el origen de los maestrazgos e inversión de sus rentas en la que claramente se señalaba que la administración de los territorios pertenecientes a las Ordenes Militares correspondía a su Consejo. Esta situación implicaba una crecida nómina salarial que debía pagarse de las rentas de los Maestrazgos (80). Las interferencias de Hacienda por regular estas rentas debieron ser constantes pero al final prevaleció el que siguieran estando en manos del Consejo.

Sin acudir a un examen pormenorizado del papel de la Encomienda, se puede afirmar que en la práctica era un señorío como otro cualquiera, con la diferencia de que no era transmisible por herencia. Fueron dados estos cargos a la nobleza, limitándose ésta a cobrar las rentas correspondientes. Lo cual implicó una constante falta de interés por el aumento de la productividad de la tierra, acentuándose el sistema de arriendo y subarriendo para mayor seguridad en la percepción de los ingresos (81), y la aparición de un grupo social de intermediarios entre los señores y los campesinos que verdaderamente supieron aprovechar en beneficio propio —los grandes arrendatarios— la situación de perenne absentismo.

Las prerrogativas del comendador se centraban básicamente en la percepción de las rentas correspondientes al título recogidas de los dispersos términos municipales, siendo su soporte la masa decimal que, según los datos que aporta López Salazar, venía a resultar, ya a fines del XVII, el 89 por ciento de todos los ingresos, incluidos los arriendos de tierras y derechos señoriales (82).

En Villarejo de Salván, cabeza de la Encomienda Mayor de Castilla de la Orden de Santiago, «el señor Comendador tiene la regalía de elegir alcaldes y regidores anualmente, de los que duplicados se proponen a S.A.R. (era Comendador el Infante don Felipe) y salen de los cantarillos de la insaculación que en virtud de despacho de los Sres. del R. Consejo de las Ordenes ejecuta por quinque-

(80) GASCON, F.: o.c., p. 298.

(81) GASCON, F.: o.c., pp. 305 y ss.

(82) LOPEZ SALAZAR, J.: o.c., pp. 643 y ss.

nio el gobernador de Ocaña, de cuyo partido es esta villa, quien tiene la jurisdicción ordinaria en primera instancia en virtud de R. Facultad, de cuya copia testimoniada hacen presentación y en segunda el dicho R. Consejo de las Ordenes; y la residencia la ejecuta el nominado gobernador de Ocaña en virtud de Real Provisión de dicho Consejo...» (83).

Y el poder del Comendador quedaba en eso porque, en cuanto tal, no administraba justicia. Sin embargo, y precisamente por ello, hay que adivinar su influencia en los esfuerzos de los pueblos por liberarse de la dependencia de la cabeza del partido; tal hecho tenía que reforzar su posición.

En las Respuestas de la citada villa se dice que en la segunda mitad del XVI los alcaldes de los pueblos tenían la jurisdicción civil y criminal en primera instancia «sin limitación ni obligación de acudir a las cabezas de partido ante los gobernadores...» Lo cual condujo a una flagrante situación de injusticia en favor de los que detentaban el poder municipal, esto es, de los elegidos por los Comendadores: «de esto se seguían notables inconvenientes. Porque no se administraba la justicia como debía a causa de ser ordinario y por la mayor parte los referidos alcaldes, vecinos y naturales de los mismos pueblos y no letrados, y que por tocar los pleitos de sus parientes y amigos se aficionaban a los litigantes; siguiéndose (además de estos perjuicios) pleitos e inquietudes que regularmente cargaban sobre los más pobres».

Felipe II lo intentó remediar y por Cédula de 8 de febrero de 1566 mandó «que los partidos de todas las gobernaciones que en aquel tiempo había en las Ordenes, se dividiesen y hubiese ciertas alcaldías mayores y que en los lugares donde residían los gobernadores y alcaldes mayores no hubiesen alcaldes ordinarios...», de forma que juzgasen los pleitos de primera instancia y las apelaciones de sus distritos «de lo que sentenciasen los alcaldes ordinarios de los otros pueblos del partido...»

Pese a todo, se quejaron los pueblos de las Ordenes y pidieron al rey que devolviese a sus alcaldes ordinarios la jurisdicción civil y criminal en primera instancia, según la tenían en 1566, «concertando la cantidad con que los lugares podían servir a la R. Corona para que se les expidiese privilegio de la mencionada jurisdicción». Los

(83) APT, libro 847.

vecinos de Villarejo, por Cédula de 15 de enero de 1590, debieron pagar cada uno 4.500 mrs., aunque en ciertos plazos, a la vez que exigían que la villa «tuviese horca, picota, cuchillo, cárcel y cepo y todas las demás insignias de justicia, quedando en la Corona real todo lo perteneciente al supremo y soberano señorío, y las apelaciones para el gobernador de Ocaña y después a la Real persona y que en cuanto a los pastos, cortas, rozas y labranzas y los demás aprovechamientos que había tenido la misma villa de Villarejo con los lugares comarcanos no se hiciese novedad».

El territorio de las catorce villas del partido de San Juan componían el Gran Priorato que, a diferencia de la extensión de otras Ordenes, carecía de Encomiendas. Pero, y pese a la distinta distribución, el poder jurisdiccional del Prior apenas añadía nada a lo acabado de exponer sobre los comendadores de Santiago. Reunía en su título, eso sí, las atribuciones de los comendadores y del gobernador así como una elevada cantidad de ingresos que era lo que importaba. Por otra parte, el control del rey, pese a no ser Gran Prior, venía a ser el mismo que en las restantes Ordenes. En 1752 ostentaba el Priorato el infante D. Felipe, el mismo que tenía el título de Comendador Mayor de Castilla.

En el Interrogatorio de Consuegra se decía: «... que esta villa se halla situada en el territorio del Gran Priorato de San Juan y su Dignidad Prioral que goza S.A.R. el Sermo. Sr. Infante D. Felipe, por cuyo motivo pertenece a S.A. en calidad de Gran Prior la elección de justicias en cada un año y el conocimiento de las causas y pleitos en segunda instancia, sin que perciba derecho alguno por esta razón». Las contribuciones ordinarias y extraordinarias pertenecían al rey —alcabala, cientos antiguos y renovados, servicios de millones, fiel medidor y servicio ordinario y extraordinario— y algunos oficios. Se indica esto último porque a la villa de Turleque, segregada de Consuegra, se le habían concedido cuatro oficios de procuradores después de haberlos solicitado al Consejo de Castilla, no al de Ordenes. Por todo ello, hay que volver a insistir en esa situación de «cuasi-realengo».

Y como en las demás Ordenes, pero aquí de forma mucho más relevante, la percepción de los diezmos era el punto fundamental del intervencionismo de la Corona: «... que por el primero (el derecho del diezmo) se paga en los granos y demás frutos de cada diez una y pertenecen sus dos tercias partes en tierras campías a la Dignidad

Prioral de San Juan, y en hortalizas, legumbres, granos sazonados de huertas antiguas y regadío, sernas, tierras de cofradías, hermandades, imágenes, fábricas, ánimas, ermitas y hospitales el diezmo íntegro, y en los ganados las dos terceras partes, y lo mismo en la uva y demás frutos perteneciendo la otra tercera parte a la Dignidad Arzobispal de Toledo...»

A la Alcaydía del castillo de Consuegra «que hoy goza el Infante D. Felipe todos los diezmos de huertas de esta villa y también los diezmos íntegros de cebada que se cría y sazona en las tierras que han sido huertas y de todos los granos que se siembran en las tierras suyas propias». Además cobraba el Prior en esta villa otras rentas. Unas, específicamente señoriales: el portazgo («por cada caballería que transita de fuera a parte»), unos 30 rs., y la martiniega, «por pertenecerla el feudo llamado martiniega o pecho de San Miguel con que la contribuye esta villa de Consuegra el reconocimiento de señorío del Sr. Gran Prior» 85 mrs. Otras eran derechos: «el del puerto de la Perdiguera y del de Villarta del paso de los ganados serranos que transitan a invernadero, se cobra de 333 cabezas una, y de once más hasta 666 dos; y de once más hasta mil tres; y así por este orden, de modo que el citado puerto de la Perdiguera suele producir por quinquenio 24.000 rs. más o menos».

El señorío concejil

Considero que ha de interpretarse, se ha mencionado ya, como señorío jurisdiccional el dominio que tenía la ciudad de Toledo sobre los catorce pueblos de sus Montes. En el Interrogatorio de ésta se dice que tenía «el señorío, dominio y vasallaje de los Montes que llaman de Toledo (...) con todos sus términos, castillos, sitios yermos, despoblados, yerbas, fuentes, ríos, montes, dehesas, aguas, pasturas y otros aprovechamientos, con lo demás que se comprende en el recinto y confines de dichos Montes» (84), por carta de venta hecha por Fernando III a la ciudad en 1246 para allegar fondos para sus campañas de reconquista: «... y todo esto vos vendo e vos apodero en ello por cuarenta y cinco veces mil morbís alfonsís que disteis y otorgo que soy pagado de ellos...»

(84) APT, libro 716.

El principal derecho de la ciudad sobre sus Montes, con el que manifestaba su señorío, era el cobro del «dozavo», derecho de uno de doce «de todo pan, semillas, frutos y ganados que se coge, siembra y cría en los Montes Propios de esta ciudad por privilegio real; y por lo costosa y difícil administración se arriendan los expresados derechos».

En el Interrogatorio del lugar de San Pablo de los Montes: «Dijeron que este lugar es propio de la Imperial ciudad de Toledo a quien pertenece su jurisdicción, y como tal señor percibe de los frutos que se cogen en este término de cada doce fanegas una; y de los ganados que se crían una de doce cabezas; de cada aranzada de viña cinco mrs.; y de cada doce arrobas de miel una; esto por razón del derecho que llaman de dozavo...» (85).

Venía a suponer a los vecinos de dicho lugar 3.000 rs. anuales «por razón de la propiedad que tiene (la ciudad) en dichas tierras como dueña y señora que es de ellas».

En un documento de 1749 el dozavo era descrito como «pensión, canon o rédito de tributo enfiteútico, alafor o feudal, que dicho Ayuntamiento debe percibir por razón del suelo y terrazgo con el título de Dozavo, como carga originaria y originada de las mismas tierras en que por el señorío y dominio no lleva otro útil ni arrendamiento».

Era un «diezmo» general porque recaía «sobre las cosechas recogidas de trigo, cebada, centeno, avena, garbanzos, algarrobas, vino, cáñamo y demás semillas» y sobre «los ganados mayores y menores que hubiesen criado, y habiéndolos vendido de las crías que hubiesen producido y también de todos los enjambres que hubiesen hecho o hicieren, y del queso, lana, maravedís de colmenas viejas, viñas, rebujales de molinos y de todas las demás cosas que deben pagarse a dicho Ayuntamiento». Por otra parte, se cobraba sobre el monto de la cosecha «sin deducir diezmo, primicia, voto de Santiago, arrendamientos, semillas a los pósitos y no otra cosa alguna», pagándolo todos los vecinos que tuvieran «casa poblada».

La ciudad, como señora jurisdiccional, tenía el derecho de nombrar los alcaldes de los pueblos y ejercer la justicia; a este efecto contaba con un juzgado en Toledo, llamado «de los Montes», formado por un Fiel del juzgado, que era un regidor nombrado por suerte cada cierto tiempo entre la totalidad de los regidores, y un tri-

(85) APT, libros 598 y 680.

bunal que trataba los asuntos administrativos y fallaba los casos gubernativos y contenciosos que se presentaban.

Pero quizás las figuras más representativas de la propiedad de Toledo sobre sus Montes eran los guardas de los mismos; en las Ordenanzas de la ciudad se decía: (...) «Item ordenamos y mandamos que estas guardas residan en los dichos montes, conviene a saber: las cuatro guardas de a pie, las dos en la cuadrilla de Milagro, la otra en la de las Ventas y la otra en la cuadrilla de Arroba, y las dos guardas de a caballo que anden sobresalientes de unas partes a otras por los dichos montes, corriendo la tierra, para que la guarden y visiten de manera que esté muy bien guardada, y no haya en ella las talas y daños que de presente hay».

Estos guardas estaban al frente de cuadrillas o pequeñas agrupaciones de vecinos que tomaban el nombre del pueblo que era aceptado como centro administrativo de la ciudad. Así, las cuadrillas de las Ventas, del Milagro, de San Pablo, de Arroba, de Estena, de Herrera y del Hornillo; en total siete que colaboraban en la vigilancia del conjunto de los pueblos con grandes distancias entre sí y con términos salpicados de alquerías habitadas por menos de una docena de vecinos en la mayoría de los casos.

Finalmente, era la ciudad la que concedía o no la vecindad en los Montes, después de que el individuo en cuestión hubiera hecho la solicitud. En 1742, siendo Fiel de Juzgado de los Montes D. Lorenzo de Robles —regidor de Toledo— un vecino de Sonseca quiso pasar a Ventas con Peña Aguilera. Las justicias de la villa trasladaron la petición al Fiel y éste respondió que antes de dar la concesión debían aquéllas averiguar «qué trato y industria y comercio tiene el dicho Pedro Sánchez y qué utilidad puede resultar de dar la vecindad que solicita». Sánchez no tenía más que un atajo de cabras pero se comprometía a residir el mínimo de diez años exigido y a pagar el dozavo, por lo que fue admitido (86).

LA EXTENSION DE LA JURISDICCION SEÑORIAL

Donde se manifestaba la importancia de la señorialización de la provincia de Toledo era, mucho más que en el cómputo de los pue-

(86) APT, libro 716 y SANTOLAYA, L.: o.c., pp. 39 y 290-292.

blos, en la extensión abarcada por el desarrollo de la competencia jurisdiccional.

En este punto, la proporción total del realengo con respecto a los señoríos disminuía todavía más: si en número de núcleos ocupaba el 20,2 por ciento, no pasaba de representar el 13,7 por ciento de la extensión provincial, lo que hacía que el 86,2 restante quedara de algún modo fuera de la administración directa de la Corona y sometida a una triple fiscalidad: la fija, compartida por todos y que siempre era doble —impuestos estatales y cargas eclesiales—, y la de las rentas procedentes de la delegación de la capacidad jurisdiccional que la Corona había realizado en un momento dado en beneficio de los señores (87). Esta participación del realengo en el conjunto territorial era de las más bajas de España, inferior incluso a la de Andalucía (88).

Al desentrañar el 86,2 por ciento señorial adquieren una significación especial las Ordenes Militares que con el 9,8 por ciento de los núcleos ocupaban el 30,6 del territorio provincial, algo inferior al compartido por el señorío secular (el 31,5 por ciento de la extensión y el 45,1 de los núcleos). Los señoríos eclesiásticos, desde la extensión, perdían posiciones: el eclesiástico secular ocupaba un 13,4 de la superficie y un 15,8 de los núcleos, y el regular solamente el 1,8 con el 3,5 de los pueblos. En cambio el concejil se alzaba con 8,9 en extensión frente a un 5,5 de los pueblos.

El grado de participación de las Ordenes en los repartos jurisdiccionales del siglo XVIII ha quedado frecuentemente relegado a un segundo plano por los historiadores en favor de valoraciones institucionales de su estricto régimen señorial en la hora del declive de la sociedad del Antiguo Régimen; pero cada una de ellas —Santiago y San Juan— suponían, por separado, una extensión superior a la del realengo. En sus 991.357 fanegas totales, San Juan tenía una participación del 53,6 que se traducía en el 16,4 por ciento de la extensión provincial, y Santiago hacía el 46,3 parcial y el 14,2 total.

Con todo, es obligado indicar que la incidencia del realengo puede resultar imprecisa si se considera al señorío concejil como una forma de «realengo indirecto» y al territorio de Santiago como

(87) ARTOLA, M.: o.c., p. 81.

(88) BERNAL, A.M.: *La lucha por la tierra en la crisis del Antiguo Régimen*. Madrid, 1979, p. 40

«cuasi-realengo»; según Moxó, con ambos se llegaba al 36,8 por ciento de la extensión provincial. Señalado esto, por mi parte prefero seguir utilizando conceptos estrictos dejando al realengo en su 13,7 por ciento.

El señorío eclesiástico secular tenía como muy principal titular a la Dignidad Arzobispal de Toledo cuya extensión ocupaba 383.768 fanegas ó 180.716 has., superior a la del señorío concejil de la ciudad de Toledo con 277.275 fanegas ó 130.569 has.

El señorío secular nobiliario ofrecía un reparto no uniforme: dieciséis linajes de «grandes» (con título de grandeza) y «medianas» familias ejercían la jurisdicción sobre el 65,4 por ciento del total de la tierra de este tipo de señorío (666.499 fan. de 1.018.117 totales), con notables diferencias entre unas y otras.

Las primeras ocupaban el 46 y las segundas el 19.4 por ciento. En 1752 el estado más dilatado correspondía al duque de Uceda y conde de Montalbán con 130.976 fan. ó 61.675,5 has. Escribía Moxó que en 1437 dicho estado había sido cedido a don Alvaro de Luna; confiscado luego por Enrique IV, en 1461 éste lo donó a don Juan Pacheco, marqués de Villena y en la casa de los Girón-Pacheco permaneció hasta la época el Catastro. El segundo territorio más extenso era el de Oropesa/Villena/Escalona (100.879 fan ó 47.504 has) que pertenecía a la misma familia. En 1798 se unieron ambos estados en la persona de don Diego Pacheco Téllez-Girón, pasaron después a manos de la célebre duquesa Cayetana de Alba como condesa de Oropesa, y de ésta a los duques de Frías. En los primeros años del siglo XIX reunía, por tanto, la casa de Montalbán/Oropesa/Villena/Escalona 231.855 fan ó 109.180,5 has., y ello en un tiempo que repetidas veces ha sido calificado como de pérdida de jurisdicción, de decadencia, de los grandes linajes.

El resto de la extensión de estas «grandes» familias quedaba repartido de este modo:

- Conde de Fuensalida/marqués de Estepa: 63.534 fan ó 29.918 has. (89).
- Conde de Orgaz: 48.352 fan. ó 22.768,8 has.

(89) El conde de Fuensalida, como conde de Miranda, era señor de Lillo. Habría que añadir, por tanto, los despoblados de este condado que sumaban las 1.141 fan. A través del pueblo de Oreja se vinculaba con el ducado de Maqueda.

- Duque del Infantado: 44.200 fan. ó 20.813,8 has.
- Marqués de Malpica (con la villa de Utrilla, por casamiento de la hija de éste con el duque de Medinaceli) : 33.756 fan. ó 15.896 has.
- Marqués de Montesclaros y conde de Palma: 29.780 fan. ó 14.023,6 has.
- Duque de Arcos, Maqueda y Nájera: 16.738 fan. ó 7.881,8 has.

Algunas de las casas «medianas» (sin título de grandeza) superaban ampliamente en territorio jurisdiccional a otras «grandes». Componiendo un total de 198.283 fanegas ó 93.371,5 has., la principal era la de Camporrey —con las villas de La Guardia, El Romeral y Villanueva de Bogas— que llegaba a las 57.224 fan. ó 26.946,8 has. Le seguía el condado de Mora, título otorgado por Felipe III en 1602 a la familia de los Rojas de Toledo, con 40.566 fan. ó 19.102,4 has. Este conde incluía un importante dominio de origen medieval, el de Layos, y la villa de Congosto que se completaban con los despoblados de Cabezuelas, Escorchón y El Castañar (90).

Con superior extensión figuraba el marqués de Montealegre, conde de los Arcos y Castronuevo (91) con 47.023 fan (de las que 23.455 fan por ser también conde de Oñate), y ya con extensiones menores, el marqués de Altamira (casado con la marquesa de Astorga y señora de Velada) con 24.323 fan; el conde de Cedillo con 12.841; el marqués de Montemayor con 7.096 fan o el de Belzunce y Ugena con 9.208 fan.

Treinta señores más de la «pequeña» nobleza, con una o dos poblaciones y despoblados, se repartían el 34,5 de la tierra restante, entre los cuales quizás el más destacado era un hidalgo no español: don Rodrigo Jiménez Pereyra —de Lisboa— señor de Carabaña, Orusco y Valdilecha, con 8.105 fanegas.

La venta de jurisdicciones de la Dignidad Arzobispal en el partido de Alcalá en tiempo de Felipe II, atrajo a nobles e hidalgos de fuera de la provincia. Por citar algunos, el vizconde de las Torres de Luzón, vecino de Ronda, era señor de Daganzo de Abajo; doña

(90) Ver la historia de estos estados en la obra citada de Moxó.

(91) El de Montealegre era conde de Oñate, duque de Sessa y Baena. Por aquellos años era Comendador de Almodóvar, en tierra de Calatrava. (GASCON, F.: o.c., p. 314).

Juana Juliana Puche, vecina de Madrid, era señora de Camarma de Esteruelas y del despoblado de Villaviciosa; el duque de Béjar, de Talamanca; de Loeches el duque de Huéscar; don José Antonio Pinedo, vecino de Madrid, de Alalpardo; el duque de Priego, vecino de Córdoba, de los despoblados de Daralcalde y Viveros; el marqués de San Esteban de Legarda, vecino de Madrid, de Ambite y del despoblado de Valtierra; don Manuel de Ocón Saco y Salgado, vecino de Madrid, de Sonseca; don Ventura Ballesteros, vecino de Quintanilla de Sopeña en Burgos, de Pezuela de las Torres; o el marqués de Salinas del río Pisuegra, de Romancos.

El señorío eclesiástico regular tuvo poca entidad. A excepción de los monasterios jerónimos de El Escorial y Guadalupe que eran señores de 6.467 fan. en Valdecaballeros y 6.613 fan. en La Puebla de Guadalupe, respectivamente, o de las monjas de San Clemente de Toledo que tenían el pueblo de Azután, sus extensiones se limitaron a despoblados. Estas monjas tenían los despoblados de Argance y Bañuelos (y con Azután llegaban a las 6.687 fan.); el colegio de Doncellas Nobles de Toledo el de Guadalerza con 24.008 fanegas, mayor que algunos dominios señoriales; el convento de Santa Isabel de Toledo los de Loranquillo y Palomilla (1.500 fan.); la abadesa de Las Huelgas —Burgos— el de Bercial (7.364 fan.); el convento de la Encarnación de Griñón el de Santa María de Batres (219 fan.); o el monasterio de jerónimos de San Blas —Villaviciosa de Odón— el de Cevica (723 fan.).

El rey como señor jurisdiccional tenía los despoblados de Alhóndiga, Aceca, Barciles y Lagunazo, todos situados en las márgenes del río Tajo y en la prolongación del Sitio de Aranjuez; su extensión total era de 8.676 fanegas ó 4.085 has.

Moxó escribía, y sirva a modo de resumen de lo expuesto: «todo ello nos induce a apreciar una mayor concentración y fuerza señorial en la zona occidental que en la oriental, más influida por el realengo, y en donde el propio emplazamiento de la poderosa ciudad de Toledo nivelaría y detendría en cierta medida la pujante expansión señorial del siglo XV, centuria culminante —al menos hasta los Reyes Católicos— en lo que concierne a creación de nuevos señoríos en toda la zona de Toledo y al norte del Tajo» (92).

(92) MOXO, S.: o.c., p. 243.